



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

243  
2E

" LOS TERMINOS EN EL JUICIO  
DE AMPARO "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**GUILLERMO LOPEZ LOPEZ**

ENEP



ARAGON

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.**

**1995**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**EDUARDO LOPEZ ARELLANO (Q.E.P.D.)**

**ANGELA LOPEZ OCAÑA.**

**A ELLOS, CON ETERNO AGRADECIMIENTO Y SINCERO  
CARIÑO POR DARME LA VIDA, ESPERO NO DEFRAUDAR  
EL AMOR Y LA CONFIANZA QUE EN MI HAN  
DEPOSITADO, COMO UNA MUESTRA DE GRATITUD  
LES BRINDO EL PRESENTE TRABAJO.**

**A MIS TIOS Y HERMANOS:**

**DE QUIENES SIEMPRE TUVE EL APOYO MORAL  
Y ECONOMICO, QUIERO QUE SEPAN QUE  
SIN EL APOYO QUE CADA UNO DE ELLOS ME  
BRINDARON, NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA  
CULMINACION DE MI EDUCACION PROFESIONAL;  
POR ESO Y MAS MUCHISIMAS GRACIAS POR  
HABER HECHO DE MI UN PROFESIONISTA.**

**CON PROFUNDO RESPETO A MIS 'MAESTROS',  
POR TODOS LOS CONOCIMIENTOS Y  
EXPERIENCIAS QUE A LO LARGO DE MI  
FORMACION COMO ESTUDIANTE ME HAN  
TRANSMITIDO, SEMBRANDO EN MI LA  
INQUIETUD DEL APRENDIZAJE.**

AL LICENCIADO OCTAVIO TELLEZ SALINAS,  
GRACIAS POR ASESORARME EN LA  
ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
'ARAGON', CON INFINITO RESPETO, POR HABERME  
BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE FORMARME COMO  
PROFESIONISTA EN SUS AULAS Y CULMINAR CON  
UNA ETAPA DE MI VIDA MUY IMPORTANTE,  
ETERNAMENTE AGRADECIDO.

CON SINCERO CARINO Y AMOR A MIS ABUELOS  
FELIPE LOPEZ ROMERO Y REYNALDA ARELLANO  
SILIAS, PORQUE LOS QUIERO Y LLEVO  
DENTRO DE MI, FORMANDO PARTE IMPORTANTE  
DE MI SER, GRACIAS.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO,  
QUE ME HAN BRINDADO NO TAN SOLO SU  
AMISTAD, SINO TAMBIEN SU CONFIANZA,  
ESPERO NO DEFRAUDARLOS. GRACIAS POR  
SU APOYO Y COMPRENSION.**

**A LA SEÑORA MAGISTRADA DEL QUINTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL DISTRITO  
FEDERAL, LICENCIADA MA. SOLEDAD HERNANDEZ  
DE MOSQUEDA, POR HABERME DADO LA  
OPORTUNIDAD DE INGRESAR AL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION, COMO UN RECONOCIMIENTO  
A SUS DESTACADOS MERITOS PERSONALES,  
CON SINCERA GRATITUD.**

**GRACIAS A TODAS AQUELLAS PERSONAS  
QUE ME APOYARON Y ME AYUDARON  
EN LA ELABORACION DEL PRESENTE  
TRABAJO.**

## **"LOS TERMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO".**

### **I N D I C E**

#### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I**

##### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1.1. PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE . . . .</b>  | <b>1</b>  |
| <b>1.2. PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO . . . . .</b>   | <b>2</b>  |
| <b>1.3. PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO . . . .</b>  | <b>4</b>  |
| <b>1.4. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE<br/>SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA . . . . .</b> | <b>6</b>  |
| <b>1.5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO . . .</b>  | <b>7</b>  |
| <b>1.6. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN<br/>EL JUICIO DE AMPARO . . . . .</b>             | <b>10</b> |

#### **CAPITULO 2**

##### **SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>2.1. PETICION DEL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO . . . . .</b>                           | <b>13</b> |
| <b>2.2. LA DEMANDA DE GARANTIAS . . . . .</b>  | <b>22</b> |
| <b>2.3. LA SUSPENSIION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE<br/>AMPARO INDIRECTO . . . . .</b> | <b>26</b> |
| <b>2.4. DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO . .</b>                           | <b>43</b> |

### CAPITULO 3

#### SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

|      |  |    |
|------|--|----|
| 3.1. | DISPOSICIONES GENERALES . . . . .  | 63 |
| 3.2. | LA DEMANDA DE GARANTIAS EN EL JUICIO DE<br>AMPARO DIRECTO . . . . .          | 74 |
| 3.3. | LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE<br>AMPARO DIRECTO . . . . . | 81 |
| 3.4. | DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE<br>AMPARO DIRECTO . . . . .           | 88 |

### CAPITULO 4

#### RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

|      |                                  |     |
|------|----------------------------------|-----|
| 4.1. | CONCEPTO DE RECURSO . . . . .    | 111 |
| 4.2. | RECURSO DE REVISION . . . . .    | 111 |
| 4.3. | RECURSO DE QUEJA . . . . .       | 129 |
| 4.4. | RECURSO DE RECLAMACION . . . . . | 138 |

### CAPITULO 5

#### DE LOS TERMINOS.

|      |                                   |     |
|------|-----------------------------------|-----|
| 5.1. | CONCEPTO DE TERMINO . . . . .     | 142 |
| 5.2. | TERMINOS PROCESALES . . . . .     | 143 |
| 5.3. | TERMINOS PRE-JUDICIALES . . . . . | 146 |
| 5.4. | TERMINOS JUDICIALES . . . . .     | 155 |

**CONCLUSIONES . . . . . 165**

**BIBLIOGRAFIA . . . . . 172**



## I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de investigación trataremos de conocer más a fondo sobre el juicio de amparo, el cual se promueve contra actos de autoridad que en un momento dado violan las garantías individuales de los gobernados consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el juicio sea procedente es necesario que el agraviado sufra una violación de sus garantías, debido a que el amparo nace cuando existe el acto de autoridad que causa perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, esta acción constitucional no debe intentarse antes de que el promovente agote los medios de defensa legales que proceden respecto del acto de autoridad impugnado, debe darse el principio de definitividad que la ley establece para la procedencia del juicio de garantías, salvo los casos de excepción que la propia ley determina, en los que no será pertinente agotar las instancias previas para que se origine la contienda constitucional. Analizándose además todos y cada uno de los principios fundamentales del juicio de amparo.

Asimismo, es fundamental analizar la substanciación del juicio de amparo directo e indirecto en cada una de sus etapas, que son: presentación del escrito inicial, solicitud del Juzgador a las autoridades responsables para que rindan los informes previos y justificados, según sea el caso, en los

## II

que dichas instituciones justificarán el acto que se reclama, si es que existe el mismo, la tramitación del incidente de suspensión, la que procederá de oficio o a petición de parte, en el juicio de amparo indirecto corresponde al Juez de Distrito concederla o negarla, en tanto que en el amparo directo dicha suspensión está encomendada a la autoridad responsable; en el periodo probatorio las partes aportarán las pruebas tendientes a comprobar la existencia del acto que reclama, y la autoridad responsable a justificar dicho acto y el tercero perjudicado a ofrecer los medios de prueba contrarios a los que el quejoso aduzca por lo que, tenemos entonces que la substanciación del juicio de amparo culmina para los amparos directos con la resolución que se dicte, mientras que los amparos indirectos terminan en su primera instancia al resolverse ante el Juez de Distrito, teniendo las partes la oportunidad de interponer el recurso de revisión en caso de inconformidad con la resolución que se dicte.

Tenemos que en el juicio de amparo pueden promoverse los recursos de Revisión, Queja y Reclamación, contando cada una de las partes con un término específico para hacerlos valer ante las autoridades que deban conocer de los mismos según los casos en que sean procedentes, de acuerdo con los preceptos que los regulan de conformidad con la Ley de Amparo.

Por último, los términos dentro del juicio de amparo

### III

son de suma importancia para que la secuencia de todo procedimiento se realice conforme a los lineamientos establecidos por la ley, para lo cual deberá tomarse en cuenta el criterio que para computar dichos términos tengan cada uno de los Juzgadores.

Los términos son importantes y deben ser cumplidos por las partes y por las autoridades jurisdiccionales, para que el procedimiento se lleve a cabo correctamente y de conformidad con lo que marca la Ley y no nada más en el juicio de Amparo, sino en todo procedimiento, por lo tanto, tenemos que en el juicio de amparo existen los términos prejudiciales y los términos judiciales, siendo los primeros aquellos que se dan antes de que inicie el procedimiento y los segundos son aquellos que se dan en la secuela del procedimiento y que el Juzgador impone a las partes para la realización de algún acto procesal.

Para que los términos sean cumplidos por todas y cada una de las partes que intervienen en el juicio de amparo, es necesario aplicar las medidas de apremio que establece la Ley, siendo la manera más efectiva para que se de el cumplimiento debido, la aplicación de las multas máximas que se encuentran plasmadas en el Ordenamiento legal de la Materia.

Cabe advertir, que no solamente las autoridades

#### IV

responsables y el quejoso están obligados a cumplir con los términos que se les impone, sino también la autoridad que conoce del juicio tiene la obligación de acatar el cumplimiento de los términos que establece la Ley de Amparo, para proveer sobre cualquier petición formulada por alguna de las partes respecto del juicio intentado, para que se procure la pronta y expedita impartición de Justicia, sobre todo en los juicios de amparo cuando de por medio está la libertad personal de algún gobernado, al cual se le viola una o más garantías individuales estipuladas en la Constitución General de la República.

## **CAPITULO I**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

- 1.1. PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.**
- 1.2. PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.**
- 1.3. PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.**
- 1.4. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**
- 1.5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.**
- 1.6. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

## **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

### **1.1. PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.**

Este principio se funda básicamente en que el juicio de amparo no procede de oficio, sino que la acción debe ser intentada por el interesado o por quien resulte agraviado por un acto de autoridad y que el mismo sea considerado como inconstitucional, principio que tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se encuentra relacionada con el normativo 4º de la Ley de Amparo, en los que se establece que el juicio de amparo deberá ser promovido por la parte afectada por el acto de autoridad y las consecuencias que consigo traiga.

Es el gobernado quien recibe o al que se le infliere un agravio mediante el cual sufre un daño, éste puede ser patrimonial o no patrimonial, también se le puede ocasionar un perjuicio, "es necesario que el agravio causado sea ordenado por una autoridad, Federal, Estatal o Municipal y que dentro del acto que se reclame, estén enmarcados los conceptos de violación que se hagan valer". (1)

---

(1) Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 6a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1989, Pag. 327.

Por lo tanto, cuando los actos dictados por la autoridad no causen perjuicio alguno a una persona física o moral específicamente, estos no pueden ser reclamados, toda vez que de lo antes señalado se concluye, que para que la acción de amparo proceda, debe existir forzosamente la parte que resulte agraviada por un acto de autoridad y a quien corresponde instar el juicio constitucional.

## **1.2. PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.**

"Para que una violación que se cometa durante la secuencia procesal del juicio en que hubiera recaído el fallo que se impugne haga procedente el amparo indirecto, se requiere que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado de la resolución, debe establecerse que las violaciones que se realicen dentro del procedimiento para que surja la procedencia del juicio de amparo directo, no deben interpretarse como contravenciones legales, que sean ocasionadas por actos en un juicio cuya ejecución sea de imposible reparación". (2)

De darse este caso, el amparo procedente sería el indirecto, tal como lo establece el inciso b, de la fracción III del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción

---

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Ed., Editorial Porrúa, México, 1992, Pag. 309.

VII del precepto citado y además con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se divide en directo e indirecto y se establece la procedencia de los mismos en razón de la naturaleza del acto reclamado, es decir, cuando se reclame una sentencia definitiva en materia Civil, Penal o Administrativa o de un laudo de los Tribunales del Trabajo, procederá el amparo directo y cuando los actos que se reclamen sean resoluciones definitivas pero que se trate de actos que se consideren violatorios de garantías individuales, será procedente el juicio de amparo indirecto.

Para conocer del juicio de amparo directo serán competentes: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, mientras que para conocer del juicio de amparo indirecto serán competentes los jueces de Distrito, con excepción de que cuando la violación se haya cometido en los términos establecidos por el artículo 37 de la Ley de la Materia, será competente para conocer de éste tipo de juicio el Superior del Tribunal que haya cometido dicha violación.

Los supuestos a que está sujeto el juicio de garantías se encuentran señalados en el artículo 103 de la Constitución General de la República, esto es, que el amparo no procede en



contra de cualquier violación constitucional, ni contra cualquier acto de autoridad, sino que éste se encuentra limitado a combatir leyes y actos de las autoridades que en un momento determinado violan las garantías individuales de los gobernados, por eso, siempre que se promueva el amparo, deberá el amparista hacer referencia a alguna de las fracciones del precepto constitucional comentado, para que se determine la procedencia del juicio.

### **1.3. PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.**

El principio que se analiza, nos dice que el juicio de amparo tiene verdaderamente el carácter de un proceso judicial, en el que se observan las formas jurídicas procesales, como la demanda, contestación de la demanda, audiencia de pruebas y alegatos y la sentencia, suscitándose una controversia entre el promovente y la autoridad responsable, partes principales del juicio.

La acción que realiza el quejoso al promover el juicio de amparo, no quiere decir que el ejercicio de dicha acción sea un ataque a la actividad general de la autoridad responsable, sino que el promovente del juicio al incoar la contienda constitucional únicamente hace del conocimiento del Organismo del Estado que ha sufrido un agravio directo, causado por el acto emitido por la autoridad responsable, acto que considera el

amparista es violatorio de garantías individuales consagradas en el Pacto Federal, lo que podrá ser corroborado por el Órgano Jurisdiccional en el procedimiento que se efectúe, esto se dará, al momento de que la autoridad responsable rinda su informe justificado y al ser probados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, el Órgano de referencia decidirá sobre la restitución de las garantías constitucionales que hayan sido afectadas en perjuicio del promovente, y al darse lo anterior la autoridad responsable no se verá dañada en ningún aspecto.

El juicio de amparo, está encomendado al Poder Judicial de la Federación, así lo establece el artículo 103 Constitucional, que indica:

**Artículo 103.-** "Los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten en los casos de violación de garantías individuales y de vulneración o restricción de soberanía Estatal o Federal".

Cabe destacar que en este juicio, "también se realizan otros actos procesales como son, las notificaciones, los términos, incidentes y los recursos que en un momento determinado pueden ser promovidos". (3)

---

(3) Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, 2a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1991, Pag. 354.

#### **1.4. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

De acuerdo con este principio, se exige que la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, esté de acuerdo con lo solicitado por las partes, de tal manera que deberá resolverse en concordancia a las cuestiones planteadas en la demanda de garantías, resolución que deberá estar apoyada de conformidad con el texto constitucional y de los preceptos legales aplicables al caso, debiendo expresar en sus puntos resolutivos el o los actos contra los que se concediere o se dejare de conceder el amparo. El principio de estricto derecho no rige la procedencia del amparo, sino que impone al Organo Jurisdiccional una norma de conducta.

Este principio no se establece directamente en la constitución, pero interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que establecen la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se consigna también en el artículo 79, de la Ley de Amparo, así como en el artículo 76 bis del ordenamiento legal comentado, el cual establece:

**Artículo 76 bis.-** "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley

establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. II. En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. III. En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley. IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. V. En favor de los menores de edad o de los incapaces. VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta que la ley que lo haya dejado sin defensa".

#### **1.5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Es el principio que rige al amparo y en cuya virtud antes de promoverse éste debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal procedente, por el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo, es importante la esencia de este principio, porque es mediante el cual se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, esto es, que si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo con el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, es decir se pretende de que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que contra el mismo no proceda un recurso ordinario que pueda anular dicho acto, para el efecto de que el Organismo Jurisdiccional examine la inconstitucio

nalidad alegada como último recurso.

Se deduce de lo anterior, que la sanción a que se hacen acreedores los que no cumplen con el principio de definitividad que se examina, consiste efectivamente en el sobreseimiento del juicio intentado, en virtud de la improcedencia de la acción interpuesta.

Las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional consagran este principio y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Asimismo el principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto de autoridad, sea combatible en juicio constitucional, no existe la obligación de agotar algún recurso o medio de defensa ordinario, mencionaré algunas de estas excepciones. "En materia penal se da la excepción en los casos en que se impugna un auto de formal prisión, en el que no es necesario agotar el recurso de apelación, pero si dicho recurso fue interpuesto por el quejoso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie". (4)

---

(4) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, 1988, Pag. 32.

Otra excepción es la que establece el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, cuando en los casos el acto que se reclama importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o ya sean cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Es evidente que de lo que se trata en este caso, ante el inminente riesgo irreparable, que al ser ejecutado el acto reclamado pueda sufrir el agraviado, es de que el Organo de control constitucional invalide el requisito de obligar al afectado la realización de trámites judiciales o administrativos previos a la interposición del amparo, los que al ser tramitados lesionarían definitivamente al quejoso.

De acuerdo con la fracción IV, del artículo 107 Constitucional y a la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaría requiere como condición para decretar esa suspensión, la suspensión es una cuestión accesoria e incidental a la controversia, pero mediante ésta se evita que el acto reclamado sea consumado irreparablemente, no dejando

sin materia al juicio constitucional, mediante la que se pretende mantener viva la materia del juicio de amparo, paralizando la ejecución del acto reclamado hasta el momento en que se resuelva sobre la controversia fundamental en forma definitiva.

Luego entonces sería ilógico resolver jurídicamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad que ya se consumó en todas sus consecuencias, "sin tener alguna alternativa de evitar la situación al momento anterior a la violación constitucional, y que por tanto sólo amerita un juicio de responsabilidad contra la autoridad que inconstitucionalmente causó un daño irreparable al gobernado, lo que en la práctica no se observa". (5)

#### **1.6. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Se encuentra consagrado por la fracción II del artículo 107 constitucional, en relación con el numeral 76 de la Ley de Amparo, en los que se establecen los supuestos que originan el surgimiento de este principio.

En virtud del principio de la relatividad, la sentencia

---

(5) Castro, Juventino V., Ob. Cit., Pag. 333.

de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos el Juez que conozca del juicio, dejará de hacer consideraciones generales limitándose únicamente a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, al agraviado que haya promovido la demanda, respecto del acto o ley de la autoridad señalada como responsable, sin abordar otras autoridades que no fueron parte ni otros actos que no hayan sido ventilados en el juicio.

El principio que se analiza, se desarrolla dentro del postulado de derecho denominado "res inter alios acto", que limita los efectos jurídicos de los actos a los sujetos que participaron en el asunto respectivo, nos dice que la sentencia es un acto jurídico en la que se debe mantener la secuencia jurídica en el sentido de que, el fallo no deberá trascender a sujetos que no participaron en el litigio y no afectar cuestiones que nada tuvieron que ver en la contienda planteada.

La sentencia que declare inconstitucional un acto de autoridad, tan sólo beneficia al que promovió el juicio de amparo, sin que haya lugar a proteger a otros agraviados que no ejercitaron la acción correspondiente, es evidente que el Juez que conozca del juicio estará obligado a resolver al dictar la sentencia definitiva en el amparo a lo que la parte quejosa solicitó en la demanda y deberá abstenerse de analizar cuestiones diversas que no fueron planteadas en la misma.



La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la sentencia de amparo puede hacerse extensiva a las autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de dicha sentencia, toda vez, de que si la sentencia que sea dictada en un juicio constitucional tiene características de relatividad al respecto de que beneficia solamente al promovente del juicio, ésta no debe entenderse en el sentido de que sea exclusivamente la autoridad o autoridades responsables las encargadas de respetar y ajustarse a lo resuelto.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107, de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo". (6)

---

(6) Tesis de Jurisprudencia No. 137, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Pág. 209.

## **CAPITULO 2**

### **SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

- 2.1. PETICION DEL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.**
- 2.2. LA DEMANDA DE GARANTIAS.**
- 2.3. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**
- 2.4. DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

## **SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

### **2.1. PETICION DEL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO**

La solicitud del amparo indirecto se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no se trate de sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, es decir, que el amparo indirecto será procedente si se encuentra dentro de los extremos previstos por el artículo 114, de la Ley de Amparo, en sí su procedencia se prevé en la fracción VII, del artículo 107, de la Constitución General de la República, el cual establece:

**Artículo 107, fracción VII.-** "El amparo contra actos en juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciando se en la misma audiencia la sentencia".

Por lo tanto cabe mencionar que los jueces de Distrito no podrán, en ningún caso conocer del amparo directo, aunque

llegare a presentarse ante éstos la demanda de garantías de esta naturaleza, toda vez que en razón de su competencia carecen de facultades para la substanciación de dicha demanda.

Antes de entrar al análisis de las diversas fracciones que conforman el artículo 114 citado y en las que se establecen los requisitos de procedencia del juicio de amparo, es necesario señalar que la demanda de amparo se presenta directamente ante el Juez de Distrito, o ante el Tribunal responsable conforme al artículo 37 de la Ley en comento quienes deberán dictar la resolución correspondiente.

Tenemos entonces que el juicio de amparo directo procederá:

**Artículo 114, fracción I.- "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".**

En esta fracción queda establecido que el amparo procede contra actos legislativos que sean de carácter autoaplicativo; o sea que con su sola aplicación causen agravio al quejoso, éstos pueden ser impugnados desde que entran en

vigor, contando el agraviado con treinta días hábiles para interponer la demanda respectiva (artículo 22, fracción I, Ley de Amparo), o cuando se aplique por vez primera en contra del gobernado, en este caso puede hacerse valer la acción Constitucional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la aplicación del acto de que se trate (artículo 73, fracción XII párrafo segundo), o ya sea dentro de los quince días siguientes a la notificación del resultado del recurso promovido en contra del primer acto de aplicación de la ley, esto es, que el agraviado, en vez de acudir inmediatamente al amparo, haya preferido interponer con arreglo a preceptos de la propia ley (artículo 73, fracción XII párrafo tercero); toda vez que en el presente supuesto de procedencia, "no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legales ordinarios antes de interponer la acción constitucional, siendo éste uno de los casos de excepción al principio de definitividad del amparo".(7)

**Fracción II.- "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".**

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo

---

(7) Badresch, Luis, El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, 4a. Ed., México, 1989, Pag. 175.

podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Se dará la procedencia del amparo en este supuesto, si la ley, que se reclama no perjudica al quejoso por su sola expedición, sino que es necesario algún acto de autoridad posterior a la expedición de la misma ley, que la aplique concreta y directamente, para que produzca la afectación en la esfera jurídica del quejoso (leyes heteroaplicativas), por lo tanto el amparo puede solicitarse dentro de los quince días siguientes a la notificación que se haga al quejoso del acto de autoridad que le impone el cumplimiento de la ley, o dentro de igual término a partir de la notificación del resultado del recurso que el afectado haya optado interponer conforme a los preceptos de la misma ley (artículo 73, fracción XII párrafo tercero), aplicable tanto a las leyes autoaplicativas, como a las heteroaplicativas. (8)

**Fracción III.-** "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, violaciones que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que éstos se aprueben o desapruében".

No se tiene un concepto establecido sobre actos fuera del juicio o después de concluido el mismo, sin embargo, debemos entender referente a los primeros; que son todos aquellos que se tramitan ante los juzgadores señalados por esta fracción, sin que sean actos jurisprudenciales o actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una controversia.

Debemos entender por actos después de concluido el juicio, como aquellos que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio termina hasta que causa ejecutoria la sentencia definitiva; sin que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determine lo que debemos entender por actos después de terminado el juicio.

Por otra parte, si se considera que un juicio es la concatenación de actos tendientes a dirimir una controversia,

luego entonces, se debe determinar que los actos que se ejecuten para dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio, son efectivamente actos de autoridad después de concluido el mismo. El remate es, según la ley un acto después de concluido el juicio, el cual se presenta una vez dictada la sentencia del juicio que originó el embargo.

De todo lo anterior se concluye que los actos de ejecución de una sentencia, son actos que se presentan después de concluido el juicio; esto se desprende, además de lo sostenido por el criterio jurisprudencial vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO. Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruirá la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones". (9)

---

(9) Jurisprudencia No. 1211 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988, Pág. 195.



**Fracción IV.-** "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sean de imposible reparación".

Para hacer procedente el amparo con base a esa fracción, se requiere que el promovente de la acción constitucional demuestre la existencia del acto que vaya a tener consecuencia de imposible reparación, "un acto es de imposible reparación cuando de llegar a consumarse, no será posible hacer una reposición en la sentencia". (10)

Es decir, que al momento de dictarse la sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, dado que se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo.

Cuando la violación procedimental sea atacable a través del amparo directo y en términos de los artículos 159 y 160 de la ley de amparo, "se trata entonces de actos que no son de imposible reparación" (11), por lo que no procede el amparo indirecto y en caso de interponer la demanda respectiva, se desechará la misma o se decretará el sobreseimiento del juicio, por ser improcedente.

---

(10) Arellano García, Carlos, Ob. Cit. Pag. 230.

(11) Ibídem. Pag. 230.

**Fracción V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías".

Terceros extraños al juicio, son los sujetos que no habiendo comparecido a juicio porque no se les emplazó y que, por lo tanto, no fueron oídos ni vencidos en el mismo, se ven afectados con la sentencia dictada en el juicio respectivo.

La persona que se encuentre en dicha situación, puede comparecer ante el juez respectivo interponiendo los recursos o medio de defensa ordinarios, pero para el efecto de la interposición del amparo, es necesario que el tercero extraño no se apersona ni comparezca al juicio primario, debido a que con cualquier promoción que haga dicho tercero, automáticamente se le tendrá por acreditada su personalidad en el juicio y podrá promover e interponer los recursos legales y medios de defensa ordinarios, por lo que no podrá surtir efectos la excepción al principio de definitividad.

La sentencia dictada en el juicio de garantías promovido por el tercero extraño a juicio, podrá dejar insubstente todo lo actuado dentro del juicio de origen, incluyendo, la sentencia definitiva que se haya dictado en

el proceso correspondiente.

La resolución de amparo servirá también para iniciar el juicio de responsabilidad civil y hasta para ejercitar la acción penal respectiva si procede en contra de la autoridad que ocasionó el agravio al quejoso.

**Fracción VI.-** Contra leyes o acto de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de la fracciones II y III del artículo primero de esta ley".

En términos de esta fracción es procedente el juicio de amparo indirecto, para proteger la competencia entre las autoridades federales y las locales, evitándose de esta manera la invasión de competencia entre unas y otras; el amparo que se promueva con fundamento en esta fracción y en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, deberá ser intentado por la persona que resultó agraviada con los efectos del acto contrario a la Constitución.

De ninguna manera procederá la acción Constitucional intentada por una autoridad federal o por una autoridad estatal por invasión de su competencia respectiva, ya que esta acción sólo podrá ser promovida por el gobernado que resulte afectado con el acto de la autoridad federal o local.

## 2.2. LA DEMANDA DE GARANTIAS.

La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

En la demanda de amparo debe revestir la regla general que debe hacerse por escrito debido a que así lo establecen el artículo 116 de la ley de amparo, sin embargo cuando de los actos se advierte que existe para el quejoso el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

En cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo, por regla general debe ser escrita, pero por excepciones previstas por la ley puede hacerse por comparecencia o por telégrafo (artículo 117, 118, 119 de la ley de amparo).

El contenido de la demanda de amparo de acuerdo al artículo 116 de la ley de la materia debe contener los siguientes requisitos:

**Artículo 116.-** "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

El quejoso puede ampliar su demanda, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, esto es, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías también podrá ser ampliada la demanda, "cuando del informe de una autoridad responsable aparezca involucrada otra autoridad responsable distinta, sea como ordenadora o como ejecutora del mismo acto reclamado, dicha ampliación podrá versar sobre otro tercero perjudicado, diversa garantía violada por el propio acto y otro u otros conceptos de violación". (12)

La ampliación debe promoverse dentro del término legal de quince días contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del hecho o circunstancias que motiva la ampliación, la que deberá reunir los requisitos formales de toda demanda de amparo, debiéndose hacer del conocimiento de las partes, con la distribución de las copias respectivas, solicitándose nuevos informes justificados a las autoridades responsables, por lo que, la ampliación queda incorporada a la materia del juicio constitucional y debe ser incluida en la sentencia que se dicte en el juicio.

Las tesis jurisprudenciales que a continuación se detallan, nos darán un amplio entendimiento de lo antes expresado.

---

(12) Basdresch, Luis, Ob. Cit. Pag. 195.

"AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.- La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo, se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a su derecho convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo". (13)

"DEMANDA DE AMPARO AMPLIACION DE LA.- Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparecen que tienen ingerencia en los actos reclamados otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un sólo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos que el acto reclamado emana de autoridades no designada como responsable y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud, de que con este auto se cierra lo que propiamente

---

(13) Jurisprudencia número 311, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Pag. 100.

constituye la tramitación del juicio de garantías". (14)

El artículo 120 de la Ley de Amparo, establece:

**Artículo 120.-** "Es indispensable acompañar a la demanda de garantías, copias suficientes para cada una de las partes, autoridades responsables, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito, tercero perjudicado el que será señalado por el quejoso en su escrito de demanda y dos copias para el incidente de suspensión cuando éste sea solicitado por el promovente del amparo".

No se tendrá por presentada la demanda de garantías si a ésta no se acompañan las copias necesarias o si dichas copias no son presentadas dentro del término que la ley fija para la promoción del juicio, la demanda se tendrá por interpuesta fuera de tiempo; disposición que en la práctica de acuerdo al artículo 146, de la Ley de la materia, cuando las copias no son presentadas con la demanda, el Juzgador de acuerdo a este precepto, fija un término para que el promovente las presente.

### **2.3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El artículo 122 de la Ley de Amparo, establece que

---

(14) Precedentes de Jurisprudencia, 1a. Parte, Tribunal Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto que se reclama se decretará de oficio o a petición de parte, el efecto de la suspensión del acto reclamado consiste concretamente en que el acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso, por lo tanto dicho acto subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no afecte al promovente del amparo, es decir, en relación con otras personas que no hayan interpuesto el juicio constitucional, el juzgador al conceder la suspensión puede determinar sus efectos de la misma, con el propósito de conservar la materia del juicio.

La suspensión que se conceda no producirá efectos restitutorios, o sea la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del auto que la decreta, pues tal restitución es el efecto del fallo que se dicte en el juicio principal.

La suspensión de oficio se decretará, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y cuando la consumación del acto haga físicamente imposible restituir al quejoso el goce de la garantía violada, esto es, que cuando el Juez de Distrito decrete de plano la suspensión de oficio del acto reclamado lo hará en el mismo auto por el que se

admite la demanda promovida, lo que obligará a comunicar sin demora la medida cautelar concedida al quejoso, a la autoridad responsable, ésta a su vez dará inmediato cumplimiento a la misma, "en casos urgentes la autoridad a quien se le solicita dar cumplimiento lo hará por medio de la vía telegráfica para la celeridad en el procedimiento, lo que hace que la suspensión decretada surta sus efectos legales de inmediato".

(15)

Los efectos de dicha suspensión, radica en que el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable la paralización completa en su actuación por lo que hace al acto que se impugna, para evitar que el mismo llegue a consumarse de modo irreparable, ya que de ser así, sería inoperante el juicio de garantías interpuesto, pues se actualizaría una causal de improcedencia previstas por el artículo 73, de la Ley de Amparo.

Tratándose de actos que tiendan a privar de la vida a algún gobernado, el Juez de Distrito debe ordenar la suspensión de los mismos a las autoridades responsables, porque de no hacerlo imposible será restituir al promovente de dicha suspensión en el goce del bien jurídico que reclama,

---

(15) Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1975, Pag. 953.

(art. 130 último párrafo y 136 párrafo segundo), por lo que, cuando se tenga que decretar tal suspensión del acto que se reclama y el mismo sea de esta naturaleza procederá de oficio; luego entonces, cuando se pretenda privar de la vida, deportar, desterrar o aplicar alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como ya se dijo el Juez que conozca del asunto ordenará a la autoridad responsable que se abstengan de continuar con la ejecución material del acto del que se duele el quejoso; pero si se trata de cualquier otro acto que de consumarse pueda hacer imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada, se decretará la suspensión para el sólo efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de la concesión de la medida suspensiva.

En materia agraria, se decretará la suspensión del acto reclamado oficiosamente, cuando dicho acto tenga o pueda tener consecuencia la privación total o parcial; temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso, o su substracción del régimen jurídico ejidal, suspensión que no será necesaria garantizar para que surta sus efectos legales, misma que se acordará en el auto por el que el Juez de Distrito admita la demanda de garantías, haciéndole de su conocimiento a la autoridad responsable para que en forma inmediata procure su debido cumplimiento.

"La suspensión de oficio, es aquella que se concede o se otorga aun sin necesidad de que sea solicitada por el promovente del juicio de amparo". (16)

Claro es, que debe tomarse en cuenta la naturaleza del juicio o de la materia del mismo y al decretarse esta medida cautelar, se mantendrá viva la materia del juicio principal todo el tiempo que dure la tramitación de éste.

La suspensión a petición de parte agraviada, se decretará sólo cuando sea solicitada por el quejoso o promovente del amparo, la que podrá solicitarse en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y la fecha en que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de garantías, tal como lo establece el artículo 141, de la Ley de Materia, esto es, que si ya se dictó la sentencia ejecutoria, será improcedente la suspensión que se solicite, toda vez que la finalidad de la misma no tendrá vigencia al encontrarse resuelto el fondo del asunto al decidirse en la sentencia definitiva sobre la constitucionalidad del acto reclamado, en las mencionadas condiciones sería inútil la tramitación del incidente, cuyo objetivo es "suspender la actuación de las autoridades responsables durante el lapso que se encuentre en trámite el juicio de garantías, manteniendo viva la materia

---

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pag. 720.

de la contienda constitucional". (17)

El artículo 124 del ordenamiento citado dispone los requisitos de la suspensión a petición de parte agraviada son los siguientes: que sea solicitada por el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sea de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El párrafo final de este precepto obliga al Juez de Distrito al conceder la suspensión a fijar las condiciones en las que deberán de quedar las cosas y a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Si el acto que se reclama se refiere a la libertad personal del quejoso, entonces el juez de Distrito debe proveer lo procedente para el aseguramiento de la persona del amparista (artículo 130 de la Ley de Amparo), ya que al concedérsele la suspensión provisional del acto que reclama, "debe quedar a disposición del Juez que conoció de la demanda promovida, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, lo que debe entenderse como una medida de aseguramiento en la persona del gobernado para los efectos del amparo, medida que será

---

(17) Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 8a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 550.

aplicable, si dicho gobernado ya se encuentra detenido y en poder de la mencionada autoridad". (18)

Si el quejoso está en libertad al tiempo en que solicita el amparo, la suspensión provisional lo mantiene en esa situación, pero sujeto a las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito estime necesarias.

Por otra parte, si el Juez de Distrito tuviere conocimiento de que el quejoso es presunto responsable de un delito que por la gravedad del mismo no pueda obtener su libertad caucional, deberá conceder la suspensión provisional únicamente para el efecto de que dicho quejoso quede a disposición del Juez Federal por lo que hace a su libertad personal, una vez que sea aprehendido y a disposición del Juez de la causa para la secuela del procedimiento correspondiente (artículo 136 párrafo quinto).

El auto que conceda o niegue la suspensión provisional, no es susceptible de ser recurrido en revisión, porque tal suspensión no es definitiva como requiere la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, dicho auto puede ser recurrido mediante el recurso de queja como lo establece la fracción VI,

---

(18) González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1993, Pag. 235.

del artículo 95, de la Ley adjetiva de la materia.

La suspensión provisional sólo podrá surtir efectos hasta en tanto no sea notificada la autoridad responsable de la resolución que dicte el Juez de Distrito referente a la suspensión definitiva, dicha suspensión es aquella que el Juez del amparo decreta en virtud del informe previo que rinde la autoridad responsable, así como de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes.

La suspensión provisional es benficia para los agraviados debido a que les facilita obtener su libertad cuando legalmente proceda o si se encuentra libre puede seguir gozando de la misma, con los requisitos que al otorgar dicha medida cautelar establezca el Juez de Distrito y estos sean cumplidos por las autoridades responsables, esto es, que el Juez de Distrito ordenará a las autoridades responsables que el detenido o quejoso quede desde ese momento a su disposición en el lugar que se encuentre, y desde el momento en que se decreta la suspensión del acto reclamado.

El artículo 131, establece la tramitación del incidente de suspensión que se lleva por separado del cuaderno principal del juicio y por duplicado, dicho incidente se inicia con una copia del acuerdo que se dicta en el principal, copia simple de la demanda que el promovente deberá acompañar

al escrito inicial, la que debe ser cotejada por el Secretario del Juzgado; en el acuerdo que se dicte se requerirá a la autoridad responsable con copia también del escrito de demanda, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo rinda el informe previo que le corresponda, en el que deberá manifestar si es cierto o no el acto de que se duele la parte quejosa, se señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia incidental, en la que las partes pueden ofrecer únicamente pruebas documentales o de inspección ocular y solamente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento Judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal, será admisible la prueba testimonial.

No procede suspender la audiencia para recabar los documentos que el interesado manifieste no tener a su disposición o que no le han sido expedidos por alguna autoridad responsable, ni para recibir pruebas o contrapruebas sobre la autenticidad del documento presentado, debido a que la Ley de Amparo en el capítulo sobre suspensión del acto reclamado no lo establece y además, el párrafo final del artículo 131 citado previene en términos generales que las disposiciones referentes a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no son aplicables en el incidente de suspensión.



Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, que la audiencia incidental sí debe suspenderse cuando alguna de las partes ofrece una prueba documental que no puede exhibir porque no se la ha expedido la autoridad responsable que le hizo la petición respectiva.

"SUSPENSION. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE. PARA RECIBIR PRUEBAS.- Debe declararse fundada la queja que se enderece contra la resolución del Juez de Distrito, que declara no haber lugar a diferir la audiencia incidental, si el quejoso solicita se difiera para presentar prueba documental, tendiente a destruir el informe de la autoridad responsable, porque conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego, y además de esas pruebas, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el quejoso puede ofrecer también prueba testimonial; y si el quejoso formula petición para destruir el informe de la autoridad, ofreciendo la documental, que no pudo presentar, porque las autoridades responsables no le expidieron las copias respectivas, el Juez de Distrito debe diferir la audiencia, aplicando el precepto citado y no el 151 de la Ley de Amparo, puesto que no se trata de la audiencia constitucional ni

de la prueba testimonial". (19)

La Inspección ocular sí motiva que la audiencia sea suspendida, porque así lo requiere su propia naturaleza salvo cuando comprenda persona u objetos que el interesado presente en el local del Juzgado, en los demás casos deberá comisionarse a un Secretario o a un Actuario, para que se traslade al lugar donde se encuentre lo que ha de inspeccionar se, se requiere para que pueda continuar la audiencia y concluir con la resolución enseguida, que la inspección se lleve a cabo en la población en la que se encuentra funcionando el Juzgado correspondiente.

En tanto que, "cuando se tenga que practicar la inspección referida en lugares distintos al de residencia del Juzgado de Distrito, se enviará el exhorto o Despacho correspondiente para el desahogo de la misma y esto requerirá del tiempo necesario en que tenga que llevarse a cabo dicha diligencia, lo cual viene a ser contrario a la rapidez con que debe resolverse sobre la suspensión del acto reclamado". (20)

---

(19) Ejecutoria relacionada con la tesis de jurisprudencia, número 262, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988.

(20) Basdresch, Luis, Ob. Cit. Pag. 221.

Por consiguiente, cuando no sea posible practicar la inspección ocular ofrecida inmediatamente, si se puede diferir la audiencia relativa a la suspensión definitiva.

Después de las pruebas, se leen los alegatos, escritos presentados, se oyen los alegatos verbales que produzcan las partes presentes, e inmediatamente el Juez de Distrito debe resolver si niega o concede la suspensión definitiva; resolución en la que debe atenderse al informe previo de la autoridad responsable aunque lo haya rendido después del término legal concedido, pues, su extemporaneidad no lo invalida, pero si dicha autoridad omite rendir su informe previo, la Ley dispone que se presuma cierto el acto reclamado, para el efecto de proveer sobre la suspensión definitiva, presunción que no puede hacer valer el quejoso en la audiencia de fondo del juicio.

Además, la falta del informe previo, motiva que el Juez de Distrito imponga a la autoridad responsable omisa una corrección disciplinaria que se hace consistir en una multa. (artículo 132 párrafo tercero).

Al conceder la suspensión definitiva el Juez que conoce del Amparo, debe precisar con certeza cual es el acto concreto que suspende, determinará los efectos de la suspensión decretada, la situación en que habrán de quedar las cosas,

y las medidas necesarias que considere para conservar la materia del juicio de amparo.

Cuando alguna de las autoridades responsables radique fuera del lugar donde reside el Juzgado de Distrito y por esa circunstancia no sea posible que rinda su informe previo con la oportunidad adecuada y este llegue al Juzgado respectivo después de la fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental, al efecto el artículo 133, de la Ley de Amparo dispone: que a la hora citada con anterioridad se celebre la audiencia para resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades que residan en el lugar donde se encuentra el Juzgado de Distrito y que con posterioridad se celebre la audiencia donde tenga que resolverse sobre la suspensión definitiva, relativa a los actos que se le reclaman a las autoridades foráneas, audiencia que será fijada por el Juez que está conociendo del amparo mediante auto expreso, tomando en consideración la distancia a que se encuentren dichas autoridades, con el tiempo necesario para que las mismas reciban el oficio correspondiente y así puedan rendir el informe que se les solicita, el artículo en comento faculta al Juez de Distrito a modificar o revocar en vista de los informes de las autoridades foráneas la resolución que haya dictado con anterioridad, respecto a la primera audiencia acerca de las autoridades locales.

La suspensión definitiva es una medida transitoria, ya que surte efectos durante la vigencia del juicio principal, pues el efecto concluye al momento en que la resolución dictada en el juicio de garantías causa ejecutoria; su finalidad primordial es, la de mantener viva la materia del juicio, al evitar que se ejecute materialmente el acto reclamado, el cual está sometido a una controversia constitucional.

Si la suspensión definitiva del acto reclamado ocasiona daño o perjuicio a un tercero, el Juez del amparo exigirá que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño que se ocasione, con el motivo de la concesión de dicha suspensión e indemnizar ese perjuicio; la garantía para que surta efecto la suspensión definitiva consiste en una fianza que deberá otorgar el quejoso en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, cuyo monto de dicha garantía deberá ser fijada por el Juez de Distrito, en resolución razonada que atienda a la situación de hecho resultante de la suspensión, expresando los elementos que tomó en cuenta para tal efecto, el monto de la fianza que debe otorgar el quejoso únicamente debe ser calculado para garantizar los daños y perjuicios que resulten al decretar la suspensión correspondiente al tercero perjudicado.

El tercero perjudicado tiene la facultad para obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efecto la suspensión

obtenida por el quejoso mediante garantía, si éste a su vez otorga una contra garantía la cual consiste, en la caución suficiente que otorgue el tercero perjudicado para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía que se reclama y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que le sea concedido el amparo solicitado.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, "la contra garantía es aquella figura jurídica con la que se permite la ejecución del acto reclamado a las autoridades responsables por el quejoso". (21)

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella, en incidente, en los términos previstos en los artículos que al caso corresponda y que se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, incidente que deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación legal a las partes del auto por el que se declare que la sentencia dictada en el juicio

---

(21) Castro, Juventino V., Ob. Cit. Pag. 507.

principal del que procede el incidente de suspensión de que se trata ha causado ejecutoria, (artículo 129 de la Ley de Amparo); en el entendido que de no promoverse el incidente de daños y perjuicios dentro del término que concede la Ley, se procederá a la devolución o cancelación según sea el caso de la garantía o contra garantía que haya sido otorgada, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común, es decir, que se trata de una controversia accesoria dentro de otra controversia que también es accesoria, el trámite del mismo se realizará haciendo observancia a lo que dispone el capítulo único del título segundo, del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

Cabe indicar que la litis dentro de este incidente de daños y perjuicios, surge a raíz del otorgamiento de una garantía o de una contra garantía que se entere ante el Juez Federal, para que pueda surtir efectos la medida cautelar respectiva o, en su defecto, para que el Juez de Distrito revoque o modifique el auto por el que concedió la suspensión definitiva, tratándose con tales medidas económicas de aseguramiento, resarcir los daños ocasionados a cualquiera de las partes dentro del juicio constitucional. (artículo 125 de la Ley de Amparo).

Si el acto reclamado, afecta la libertad personal

del quejoso, la suspensión sólo producirá el efecto de que el agraviado quede a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal; y quedará a disposición de la autoridad que está conociendo del juicio del que emana el acto reclamado, para que sea juzgado por la misma, cuando el acto emane de un procedimiento penal, el agraviado para seguir siendo juzgado por la autoridad responsable que está conociendo de dicho juicio y la responsabilidad del Juez de Distrito será la libertad personal del amparista, sin que esto implique que quedará libre por disposición del propio juzgador federal o que no la podrá restringir posteriormente.

Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, como probable responsable de algún delito la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público para que éste determine dentro de las cuarenta y ocho horas o dentro de las noventa y seis horas según sea el caso, siguientes a la detención del quejoso y así determinar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad Judicial correspondiente. (artículo 136)

Cuando los actos reclamados afectan o restringen la libertad personal del quejoso, la suspensión respectiva está condicionada, en cuanto a su eficacia, al cumplimiento por parte



del quejoso de las medidas de aseguramiento que según su prudente arbitrio fija el Juez de Distrito, atendiendo a las modalidades del caso concreto de que se trate. (artículo 136, sexto párrafo).

De lo anterior se desprende que como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surge un conflicto jurídico entre éste, la autoridad responsable y el Tercero perjudicado, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, mismo que se forma por las pretensiones opuestas de dichos sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que la suspensión le sea negada, por lo que la resolución que dicte el Juez de Distrito al resolver el referido conflicto jurídico, es destacadamente jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria, esta interlocutoria suspensiva puede tener su contenido triple a saber: conceder la suspensión definitiva, negar la medida cautelar o declarar que el incidente respectivo ha quedado sin materia.

#### **2.4. DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El primer paso, para que se inicie un juicio de amparo, deriva del ejercicio de la acción constitucional por parte del agraviado, por un acto de autoridad, mediante la presentación ante el Juez de Distrito, de una demanda

de garantías, la que será examinada por dicho Juez, y si éste encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, (artículo 145), si procede la admisión de dicha demanda, la admitirá o puede ser que exista alguna prevención o aclaración de la misma.

Así pues el Juez de Distrito puede adoptar cualquiera de estas tres formas, dictando auto de admisión de la demanda, auto preventorio o aclaratorio o desechar la demanda de amparo.

En el auto de desechamiento, el Juez Federal va a ejercer la facultad que tiene para declarar la inadmisibilidad de la demanda de garantías, la que se presenta cuando en el escrito inicial existe alguna causa de improcedencia de la acción constitucional, siendo una de las dos consecuencias o efectos que provoca la institución de la improcedencia en el amparo.

Cuando existe en la demanda alguna causal de improcedencia legal, constitucional y/o Jurisprudencial del juicio de garantías, el Juez no admite la controversia de mérito, puesto que en el auto inicial declara la inadmisibilidad referida, desechando así la promoción.

El auto a que se alude, debe estar debidamente

fundado y motivado y contra él procede el recurso de revisión.

Si el Juez de Distrito tiene duda sobre la procedencia o improcedencia de determinado escrito de demanda, debe admitirla y en la sentencia definitiva podrá decretar el sobreseimiento del juicio, que es la otra consecuencia derivada de la improcedencia del amparo, no dejando en estado de indefensión al quejoso, ya que éste puede demostrar ante el Juez Federal que la acción intentada se encuentra debidamente fundada conforme a derecho y que ha sido ejercida de acuerdo a las reglas que especifica la Constitución y la Ley de Amparo en vigor.

Lo anterior hace que los jueces de Distrito admitan las demandas y si el procedimiento respectivo se demuestra la existencia de la causal de improcedencia, entonces se dictará sentencia definitiva, donde el juicio quede sobreseído pero dándose oportunidad al quejoso de defenderse, y se le dará la seguridad de que no se desechan las demandas de garantías por simples consideraciones prejudiciales a cargo de Jueces Federales.

Si el Juez de Distrito desecha la demanda de amparo que contenga una causal de improcedencia manifiesta e indudable lo que se desprenda de su simple lectura, es lógico que no podrá ordenar la suspensión del acto reclamado, (artículo 145),

ya que la medida cautelar puede otorgarse únicamente cuando el juzgador ha iniciado el trámite del fondo del asunto, máxime si se tiene en consideración que la controversia incidental requiere necesariamente de la existencia del juicio principal, es decir, si la suspensión del acto reclamado se concede para que se mantenga viva la materia del juicio, no es factible que surta efectos dicha suspensión, si este proceso no tiene vigencia alguna.

La importancia del auto por la que no se admite la demanda de garantías, radica en que el juzgador no va a distraerse en la tramitación de un asunto ocioso, ya que haciendo un análisis de la misma, se podrá determinar que el Juez Federal no puede entrar al estudio del fondo del asunto planteado y formado por la litis contestatio; por ello desde el siglo pasado se dio lugar a la figura jurídica de la inadmisibilidad del amparo, sin que con su actualización se deje subsistente un acto que pueda ser invalidado por la sentencia que dicte el Juez Federal, pues la causal de improcedencia es connatural al juicio mismo. (artículo 145).

La notificación del auto que deseche la demanda, deberá practicarse personalmente al quejoso, para que pueda en tiempo interponer el recurso de revisión procedente, atendiendo a la trascendencia que reviste dicho proveído. (artículo 146).

El auto aclaratorio, es el segundo tipo del auto inicial en el juicio de amparo y éste se da a falta de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de la Materia, así como los demás relativos y que hacen posible la admisión de la demanda; dictado el mismo, el Juez de Distrito tiene la obligación de mandarlo notificar personalmente, en el domicilio señalado por el quejoso en el escrito inicial de demanda, para que el agraviado pueda subsanar los errores por lo que se le está previniendo, tratando el Juez de Distrito con dicho acto de proteger el orden jurídico nacional, el que al encontrar alguna deficiencia dentro del curso de demanda puede prevenir al quejoso para que posteriormente aclare su demanda y una vez hecho lo anterior por el juzgador federal, se determine si es procedente o improcedente el juicio correspondiente.

El auto preventivo debe ser emitido dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al de la presentación del escrito de demanda, por el que deberán manifestarse claramente cada uno de los puntos o aspectos en que consiste tal requerimiento, el que quedará subsanado cuando el promovente de la acción constitucional por escrito haga la aclaración a dicho requerimiento, contando con un término de tres días hábiles para hacerlo.

El escrito aclaratorio será firmado por el quejoso

o por su apoderado, pero no podrá ser firmado por la persona que haya sido autorizada en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, toda vez que la demanda promovida aun no es admitida debido a que es en el auto admisorio donde se tendrá por autorizadas a las personas que el promovente designe en términos del numeral precitado, luego entonces no se podrá tener como autorizada a la persona si antes no se ha abierto el juicio por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

Si el promovente del amparo no cumple con la prevención que se le hace dentro del término estipulado para hacerlo, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda intentada, (artículo 146), siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; en tanto que en los asuntos que deriven de la materia penal, el Juez desechará la demanda o la admitirá una vez que haya oído al Agente del Ministerio Público Federal, esto se da con la finalidad de no dejar consumada una lesión de la magnitud que se desprende de la violación de garantías en esta materia.

A través de esta prevención, se pretende que el Juez de Distrito esté en aptitud de entrar al conocimiento de la controversia constitucional planteada, y solamente cuando se desahoga la misma por parte del promovente, podrá admitir la demanda.

Por otra parte la intervención que se le da al Agente del Ministerio Público Federal, en términos del artículo 146 Párrafo tercero, se debe a que la sociedad sería la afectada si se cometiera una violación constitucional en materia penal, dicha intervención en los términos descritos, no se hace tomando en consideración que él mismo sea parte en el juicio de amparo, ya que la controversia constitucional planteada por el quejoso en su demanda no se ha iniciado al no existir el auto admisorio respectivo, por lo que se está ante una conducta prejudicial del Agente del Ministerio Público Federal en el amparo.

De lo anterior se advierte que no se deja a la autoridad jurisdiccional federal todo el peso de la determinación acerca de la admisión o no admisión de una demanda de garantías, en los casos de juicios constitucionales en materia penal.

Por otro lado en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo, el juicio constitucional en materia penal puede ser intentado en cualquier momento, es decir que no existe un término prejudicial en esta materia.

Sin embargo, en el caso previsto por el numeral descrito se reduce a la fuerza normativa del artículo 22 en la fracción señalada, puesto que se establece un término

prejudicial en materia penal para el caso de que se mande a aclarar la demanda de amparo al quejoso.

Por lo tanto, si el quejoso no cumple con el desahogo de la vista que se le mandó dar, quedará a salvo su derecho para interponer nueva demanda de amparo contra el mismo acto reclamado, en la inteligencia de que el término prejudicial no existe en materia penal, por lo que no estaremos ante la causal de improcedencia del amparo por consentimiento tácito del acto reclamado en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley Adjetiva de la Materia.

El auto admisorio de la demanda de amparo, con él se da inicio al juicio constitucional para dirimir la controversia surgida a raíz de la conculcación de garantías individuales, este acuerdo es de gran trascendencia y su importancia es mayor, porque es el principio de la contienda judicial entre el agraviado y la autoridad responsable, demandada en la vía de amparo por la persona o gobernado que resintió los efectos del acto reclamado.

Este auto debe ser emitido en un breve término (veinticuatro horas), de acuerdo a lo que establece el artículo 148 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que el quejoso no vea violada por más tiempo la garantía individual que reclama, con los efectos del acto de la autoridad que fue



señalado como reclamado en el ocurso de demanda, asimismo el juzgador federal tiene la obligación de dictar este proveído observando las indicaciones que se mencionan en el artículo 148 antes referido, evitando el retraso en la tramitación y resolución del proceso constitucional.

El Juez de Distrito deberá fijar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, la cual será distinta a la fecha de la celebración de la audiencia incidental, deberá señalarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que sea emitido el auto admisorio de la demanda de garantías, esto se debe a la necesidad de dejar resuelta la contienda constitucional en un breve término; el cual no debería exceder del término señalado, por lo que el Juez Federal tiene la obligación legal de dictar la sentencia de amparo en la misma audiencia o el mismo día que ésta se lleve a cabo, el juzgador tiene que decidir si se está en presencia de un acto contrario a la constitución o si en el caso planteado, la autoridad responsable cumplió con los requisitos legales al momento de emitir el acto de referencia.

Es importante ordenar dentro del auto inicial la notificación de la tramitación del juicio al tercero perjudicado en caso de que éste exista, en el domicilio que para tal efecto señale el quejoso en la demanda intentada, puesto que, el señalamiento del nombre y domicilio del tercero

perjudicado es uno de los requisitos que debe cumplir el promovente del amparo en la presentación de su demanda. (artículo 116 párrafo II).

Si en la demanda no se menciona al tercero perjudicado, pero es admitida la promoción la autoridad responsable deberá indicar quien es la persona que intervendrá en el juicio con dicha personalidad y el Juez de Distrito mandará a emplazarlo por conducto de la responsable, sin que sancione al quejoso cuando éste demuestre que ignoraba la existencia del sujeto procesal referido al momento de promover la contienda constitucional.

Cuando el quejoso ignore el domicilio del tercero perjudicado, lo hará saber así al Juez de amparo, para que éste ordene que se sigan los pasos descritos en el artículo 30, fracción segunda de la Ley de Amparo.

Otro de los acuerdos del auto admisorio de la demanda radica en la necesidad de requerir a la autoridad responsable, para que rinda el informe justificado que le corresponde, el cual es el documento por el que la autoridad va a sostener la existencia o inexistencia del acto reclamado, "asimismo, dará en él las bases para determinar su constitucionalidad en las que el Juez de Distrito pueda fundar la resolución

que corresponda". (22)

El informe justificado es la contestación de la demanda formulada por la autoridad responsable en el que se pueden formular diversas consideraciones jurídicas en el que se expongan las razones y los fundamentos que dieron lugar al acto reclamado, este informe sirve como base para que las autoridades responsables funden y motiven el acto de referencia para que así se considere que se ha cumplido con la garantía de legalidad, el cual se establece a través del artículo 16 Constitucional que hace referencia a la observancia que debe cumplir todo acto de autoridad, debe observarse y cumplirse con ella en el momento mismo del surgimiento del acto de autoridad del que se duele el gobernado.

Mientras que en el informe justificado deben establecerse concretamente las causas que fueron la razón de ser del acto en mención y que sirvan para sostener su constitucionalidad, es decir la fundamentación y motivación previstas por el artículo 16 de la Constitución General de la República es de naturaleza conjunta al nacimiento del acto de autoridad, en tanto que en el informe justificado se hace una fundamentación y motivación en forma de razonamiento para acreditar la constitucionalidad del propio acto de autoridad reclamado

---

(22) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pag. 659.

por el quejoso.

Al solicitarle el informe justificado a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, (artículo 146 párrafo 3o.), si no se hubiese enviado la misma al solicitarle su informe previo respectivo, dicha remisión tiene como único fin que la autoridad pueda estar en condiciones de emitir su informe con justificación con base a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su demanda de amparo; en esa situación, el informe de mérito podrá estar apegado a la realidad, ya que las autoridades tendrán los elementos necesarios para negar la existencia del acto reclamado o establecer claramente los motivos que orillaron a dicha autoridad a emitir el acto del que se duele el amparista y poder así sostener diversas causas de improcedencia o causas de constitucionalidad del mismo.

Al tercero perjudicado como parte en el juicio, también se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca de la contienda constitucional, en el lugar en que éste se siga y fuera de él por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva dentro del término que establece el artículo 147 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que se le notifique la existencia del juicio y también es necesario hacerle saber el contenido de la demanda propuesta por el quejoso, para que de esta manera se encuentre

en posibilidad de expresar lo que a su derecho convenga, solicitando se aplique alguna causal de improcedencia de ese proceso para que el Juez Federal decrete si procediera el sobreseimiento en el mismo o argumentará diversas cuestiones que lleven a la negación del amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso y, con ello, el acto reclamado seguirá surtiendo todos sus efectos.

El tercero perjudicado como sujeto procesal dentro del juicio constitucional, tiene todos los derechos que la ley reconoce en favor de las partes, por lo que puede ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, imponer recursos y realizar todas las actividades que su carácter de parte en la contienda constitucional; por ello se le debe notificar la demanda de garantías propuesta por el quejoso en el lugar en que se encuentra o en el domicilio que para tal efecto sea señalado.

Por otra parte cuando el tercero perjudicado no haya sido emplazado a la contienda constitucional que se formula por el quejoso pero la sentencia que se dicte en la misma no le afecta, sino por el contrario le sea benéfica no será necesario reponer el procedimiento sino que se mantendrá viva la resolución respectiva, en caso contrario se mandará reponer el procedimiento en el juicio constitucional.

La ley obliga a las autoridades responsables a enviar al Juzgado de Distrito un informe sobre la existencia del acto reclamado, el que viene a ser el informe justificado, por el que deberán expresarse las razones que en concepto de la propia autoridad responsable demuestre que el acto de que se trata sí se ajusta a las prevenciones legales respectivas y con el que debe acompañar la autoridad una copia certificada de las constancias que sean necesarias para la debida inteligencia y comprobación del informe referido.

Cuando la autoridad responsable omite cualquiera de estos tres requisitos, es de cir, si no produce su informe, si se abstiene de justificar el que rinda, o si no envía al Juzgado de Distrito la copia de constancias a que se ha hecho referencia, entonces el Juez de Distrito tiene la facultad de imponerle al dictar la sentencia, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Los interesados pueden aportar al juicio de amparo toda clase de pruebas, excepto la de confesión y las que usualmente son ilegales, por ser contrarias a la moral o al derecho.

No está perfectamente clara la razón para excluir en los juicios de garantías la prueba de confesión, pero en términos generales se explica que, respecto del quejoso y

el tercero perjudicado, su improcedencia deriva que en el juicio de amparo no se ventilan los actos de ninguna de esas dos partes, sino únicamente los de la autoridad responsable, y en cuanto a ésta, si bien no es válido el argumento de su comparecencia en persona en el Juzgado de Distrito ha absolver las posiciones, la obligatoria a dejar pendientes los asuntos de dicho juzgado.

La confesión de las autoridades se desahoga por medio de oficio, si es admisible que los actos de autoridad responsable no son de carácter particular sino oficial, por tanto no interesan en lo personal al funcionario o agente de la autoridad que los ordena o los ejecuta, pues únicamente le atañen por razón de sus funciones, y en tal calidad los hechos relacionados en dichos actos.

Las pruebas que las partes interesadas ofrezcan en el juicio constitucional deben recibirse en audiencia señalada con anterioridad, conforme a lo establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en la cual se autoriza que la prueba documental sea presentada antes de la audiencia mencionada o a esa justamente con la demanda o con una promoción posterior de cualquiera de las partes el mismo precepto obliga al juzgador federal a relatar en la audiencia la documental que se haya exhibido con anterioridad a la misma y a tenerla como recibida en la propia audiencia.

Dos pruebas requieren una preparación antes de la audiencia, la testimonial y la pericial, la parte que desee rendir una de esas pruebas o ambas, debe anunciarla cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia, y con su anuncio deberá exhibir el interrogatorio para los testigos o el cuestionario para los peritos, con copias para cada una de las partes.

Los cinco días de ese término deben ser naturales, hábiles y han de transcurrir completos entre el día del anuncio de la prueba y el día de la celebración de la audiencia, días que no deben quedar incluidos en el término y por tanto, el escrito en el que la prueba se ofrezca debe ser presentado, a más tardar el sexto día hábil anterior a la audiencia.

El derecho de ofrecer las pruebas testimonial y la pericial, caduca cuando comienza a correr el quinto día hábil al anterior de la celebración de la audiencia y una vez perdido ese derecho por causa imputable al interesado, la formalidad del procedimiento impide que renazca ese derecho, en razón de que constituiría una ventaja de la parte oferente de la prueba, que en principio sería perjudicial para la parte contraria.

La anticipación del ofrecimiento de la prueba, cinco días antes de la celebración de la audiencia, tiene por objeto



que el juzgador federal, haga saber el ofrecimiento a las partes, mediante la entrega de una copia del interrogatorio respectivo, a fin de que estén en posibilidad de preparar las preguntas, que verbalmente o por escrito quieran hacer en la audiencia, tanto a los testigos como a los peritos.

La copia del interrogatorio o del cuestionario que corresponde a la autoridad responsable, se le remitirá mediante oficio y las correspondientes a las otras partes, se conservarán en la secretaría del Juzgado a su disposición, para el efecto legal de la notificación por lista, sin perjuicio de que la parte interesada comparezca personalmente a recibir su copia respectiva.

La prueba testimonial en los juicios de amparo está reducida a tres testigos para cada hecho, lo que se considera bastante para la configuración de la prueba, que si fuera más abundante entorpecería el desarrollo de la audiencia y aun más el dictado de la sentencia.

No se proviene en la ley reglamentaria ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que al anunciar la prueba testimonial se deban manifestar los nombres de los testigos; pero en la práctica constantemente se solicita al oferente de dicha prueba que los precise y por supuesto también deben proporcionarse los domicilios, siempre y cuando

el promovente solicite que el Juez del amparo cite a los testigos a declarar, esto por no serle posible al oferente la presentación de dichos testigos.

Cuando alguna de las partes promueva la prueba pericial, el Juez de Distrito, deberá designar un perito oficial o los peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, lo que debe entenderse en relación con la naturaleza de los hechos que se traten de probar, lo que propiamente justifica la designación de varios peritos; cada una de las partes inclusive la autoridad responsable puede nombrar su perito, la parte oferente de la prueba debe hacerlo al ofrecerla y las demás, si les interesa, cuando tengan conocimiento de la copia del respectivo cuestionario que el Juez debe mandar que se les entregue; en los términos de Ley.

Los peritos designados por las partes pueden asociarse al nombrado por el Juez, o rendir su dictamen por separado, y por supuesto que todos los peritos, incluso el designado por el Juez deben satisfacer los requisitos legales, o bien tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la cual habrá de oírse su parecer, si tal profesión o arte estuviera legalmente reglamentada y si no lo estuviere, podrán ser nombrados personas sin título que a juicio del juzgador sean entendidas en el asunto de que se trate y esto

también puede hacerse cuando en el lugar del juicio no hubiere peritos titulados en la materia respectiva.

Los peritos en el juicio de amparo, no son recusables, es decir, ninguna de las partes puede oponerse a que emitan su dictamen, por cualquiera que sea la razón o por más fundada que parezca, lo cual obedece al propósito de eludir la demora que necesariamente acarrea toda recusación, con la designación del perito sustituto, tanto más que regularmente los dictámenes de los peritos de las partes son favorables a los intereses de las partes que los nombró; sin embargo, el perito nombrado por el Juez de Distrito tiene la obligación de excusarse de intervenir en el asunto, cuando tenga o sea objeto de alguno de los impedimentos que para los titulares de la administración de justicia federal establece el artículo 66 de la Ley de la Materia, y para asegurar la imparcialidad de dicho perito.

La Ley obliga a manifestar al aceptar su nombramiento bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales para aceptar el cargo conferido; en tanto, la parte que tenga algún motivo para inconformarse con la intervención del perito designado por el juzgador ya sea por falta de algún requisito legal o por razón de su parcialidad, no puede reclamar la designación, sino únicamente le quedará probar por cualquier medio legal la conducta

que en realidad tenga ese perito e impugnar el valor de su dictamen en el alegato durante la audiencia o en su caso insistir con la interposición del recurso de revisión que promueva en contra de la resolución que al efecto se dicte en el juicio respectivo.

La prueba pericial es de gran importancia en materia agraria, la cual viene a sostener las afirmaciones de las partes y concordada debidamente con la documental, pueden provocar en el ánimo del juzgador la convicción de que alguna de las partes tiene la razón, en tal virtud hará que la sentencia que sea dictada en la contienda constitucional tenga un sentido constitucional.

El Juez de Distrito deberá observar detenidamente los criterios jurisprudenciales existentes sobre la admisión de las pruebas, para poder desahogar esta etapa del procedimiento constitucional adecuadamente.

La culminación del procedimiento en el juicio de amparo indirecto en su primera instancia se da cuando se resuelve la contienda constitucional, la sentencia que se dicte al respecto puede ser en el sentido de que se sobresea el juicio, que se niegue el amparo solicitado o que el amparo y protección de la justicia Federal sea concedido al quejoso.

## **CAPITULO 3**

### **SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

- 3.1. DISPOSICIONES GENERALES.**
- 3.2. LA DEMANDA DE GARANTIAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**
- 3.3. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**
- 3.4. DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

## **SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

### **3.1. DISPOSICIONES GENERALES.**

El amparo directo procederá contra sentencias definitivas de los Tribunales Judiciales o Administrativos y contra laudos de los Tribunales de Trabajo, que ya no puedan ser reformados o modificados.

El amparo directo debe promoverse ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la naturaleza del juicio.

"Este amparo directo puede comprender además de las violaciones que la autoridad responsable cometa en su decisión final, sentencia o laudo, las violaciones de las leyes del procedimiento que se hayan cometido durante la tramitación del juicio". (23)

La reclamación de las violaciones cometidas en el curso del procedimiento, "está sujeta a requisitos intrínsecos y extrínsecos, siendo los primeros aquellos que afecten las

---

(23) V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, 6a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1989, Pag. 470.

defensas del promovente del amparo y que pueden trascender en el sentido de la sentencia dictada, y los segundos son aquellos que se exigen con ciertas excepciones, estriban en que dichas violaciones hayan sido impugnadas mediante el recurso ordinario procedente y fueran cometidas en primera instancia, pero no se logró su corrección, se hayan aducido como agravio en la segunda instancia", (24) es decir en la apelación de la sentencia de fondo, estos requisitos componen lo que en la práctica se denomina como la preparación de la reclamación de las violaciones cometidas en el procedimiento; los requisitos intrínsecos responden a la base fundamental del amparo, que consiste en el perjuicio del agraviado.

"El amparo directo contra sentencias definitivas en asuntos civiles o administrativos o contra laudos finales en materia de trabajo, sólo será procedente cuando dichas sentencias o laudos sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a falta de ley pertinente a los principios generales del derecho". (25)

Con lo anterior se repite la fase de la garantía de legalidad que especifica el último párrafo del artículo 14 Constitucional, referente a las sentencias definitivas en los

---

(24) Bazdresch, Luis, Ob. Cit., Pag. 245.

(25) Ibidem. Pag. 246.

juicios del orden civil, con la innovación de extender a las sentencias de los juicios administrativos y a los laudos laborales, las calidades que dicha garantía previene únicamente para las sentencias definitivas en materia civil.

El párrafo segundo del artículo 158 de la Ley de Amparo, agrega que el amparo directo también procederá cuando las referidas sentencias o laudos comprendan personas, acciones, excepciones, o cosas, que no hayan sido objeto del juicio, o no comprendan, por omisión o negativa expresa, todas las que sí fueron materia de la controversia.

Lo que viene a constituirse en el resultado directo de la garantía de legalidad en los amplios términos expresados en el segundo y en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

En la práctica, el precepto que examinamos es superfluo, pues su primera parte, o sea, la referente a la aplicación de la letra o de la interpretación jurídica de la ley, ya se dijo que es mera repetición del último párrafo del artículo 14 Constitucional y su segunda parte relativa a las personas, acciones, excepciones y cosas, que debe comprender la sentencia, además de que en la realidad no se aplica, pues nunca ha fundado una decisión de improcedencia claramente comprendida en la propia prevención final de dicho



artículo, puesto que tanto en derecho positivo, como en la teoría los principios básicos de las sentencias incluyen la prevención de que deben referirse precisamente a las personas, acciones, excepciones y cosas que hayan sido objeto de litigio, así como la de que deben decidir expresamente respecto de cada uno de esos elementos de la controversia.

Por otra parte, en sus términos literales el precepto citado puede provocar una confusión, en cuanto dispone que será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, cuando comprendan personas o cosas que no hayan sido objeto del juicio, porque la reclamación de la persona que sea afectada por la sentencia sin que haya intervenido en el juicio, propiamente no procede en la vía de amparo directo, tampoco procede en esa vía la del tercero a quien pertenece la cosa incluida en la sentencia y que no ha sido objeto del juicio, pues en ambas posibilidades, las respectivas violaciones en realidad afectan derechos de personas extrañas al juicio, las cuales deben reclamar la violación de sus garantías en el juicio de amparo indirecto que se promueve ante el Juez de Distrito, de acuerdo con la fracción VII del artículo 107 Constitucional y a la fracción V, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y del párrafo primero del artículo 158, así como

las fracciones I de los artículos 159 y 160 de la Ley adjetiva, listan las violaciones de las leyes del procedimiento que pueden reclamarse por la vía constitucional contra una sentencia definitiva, el artículo 159 trata de los asuntos del orden Civil, administrativos y obreros y el artículo 160 se avoca de los asuntos penales.

El artículo 159 establece que en los juicios de amparo contra una sentencia definitiva en materia civil o administrativa o contra un laudo de un Tribunal del Trabajo, se reclaman las violaciones procesales que consisten en:

**Artículo 159.-** "En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;

**VII.** Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

**VIII.** Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

**IX.** Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

**X.** Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder.

**XI.** En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

El artículo 160 enumera las violaciones del procedimiento que pueden ser reclamados al solicitar el amparo contra las sentencias definitivas en materia penal, que son a saber:

**Artículo 160.-** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

**I.** Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

**II.** Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

**III.** Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

**IV.** Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

**V.** Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;

**VI.** Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

**VII.** Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

**VIII.** Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

**IX.** Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20,

fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un Jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En los dos primeros casos que prevé el artículo primeramente referido (159), o sea la falta o la deficiencia del emplazamiento y la falta de representación, el procedimiento se encuentra viciado por falta de la intervención del demandado, que en las circunstancias indicadas ignora la iniciación y el posterior desarrollo del juicio; es obvio que de esa manera el demandado no tiene oportunidad de ejercer su defensa ni de desvirtuar las pruebas del actor, lo que naturalmente trascenderá al sentido de la sentencia, que si resulta de condena, en gran parte será debido a la indicada indefensión del demandado.

Cabe advertir que en los dos casos referidos, el agraviado debe figurar nominalmente en la relación procesal y que por tanto, haya sido debidamente emplazado con arreglo a la ley, pues los preceptos relativos no son aplicables a las personas extrañas al juicio a que alude el inciso c) de la fracción III y la fracción VII del artículo 107 Constitucional.

Así pues, si el quejoso fue demandado y reclama la sentencia que lo condenó, por violación procesal, que puede

consistir en la falta de eficacia en su emplazamiento, formulará su reclamación en la vía de amparo directo, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 158 del Ordenamiento legal invocado, ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Si el quejoso es propiamente un extraño que no debió intervenir en el juicio que concluyó con la sentencia que lo condena personalmente o afecta una cosa mueble o inmueble de su propiedad o posesión, debe acudir en solicitud del amparo indirecto, que será promovido ante el Juez de Distrito.

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley de la Materia, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En determinadas hipótesis, el agraviado por alguna resolución dictada dentro de un juicio que no sea el de amparo, podrá promover la acción constitucional en términos del artículo 114, en contra de la resolución que se haya emitido en el mismo y que le cause agravios o lesiones en su esfera jurídica, sin que sea necesario esperar el dictado de la sentencia definitiva para impugnar la violación referida, debido a que su ejecución puede ser para el agraviado de imposible reparación.

Las prevenciones del párrafo segundo del artículo 161 de la ley reglamentaria, no son aplicables a las violaciones de procedimiento cometidas en materia de trabajo, por razón de que en las controversias de este tipo no existe recurso contra los acuerdos de trámite.

Tampoco lo son respecto de las violaciones procesales en las causas criminales o en los juicios que se siguen ante los Tribunales Administrativos, que pueden ser reclamadas en el amparo directo contra la sentencia definitiva, sin necesidad de impugnarlas previamente mediante los recursos ordinarios procedentes. Lo anterior constituye una excepción de la base fundamental del amparo que requiere el principio de definitividad del acto reclamado para la procedencia de la vía constitucional.

En la demanda de amparo planteada contra la sentencia definitiva, deben reclamarse todas las violaciones de procedimiento que el agraviado pretenda corregir, porque las que no sean reclamadas, quedan consentidas, y en consecuencia, si por la concesión del amparo la autoridad responsable pronuncia una nueva sentencia que también tenga que ser reclamada en otro amparo directo, la nueva demanda ya no podrá comprender ninguna violación procesal cometida con anterioridad a la primera sentencia, pero que no fue incluida en la primera demanda de amparo, salvo que no hubiera



podido ser reclamada porque no trascendía al sentido del fallo, pues si la nueva sentencia dictada por efecto del amparo concedido, se apoya en cualquiera forma en la actuación o constancia ilegal que por la circunstancia referida no pudo ser reclamada en el primer amparo, puesto que hasta entonces adquirió la actitud que antes no tenía, para ser sometida a la vía constitucional.

### **3.2. LA DEMANDA DE GARANTIAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

En cuanto a requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito, así lo exige el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a los requisitos de contenido, la demanda de amparo ha de satisfacer todos y cada uno de los requisitos enunciados en las siete fracciones del artículo 166 antes señalado, las cuales son:

**Artículo 166.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

**I.** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

**II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

**III.** La autoridad o autoridades responsables;

**IV.-** La sentencia definitiva, laudo o

resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente a la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

La expresión de los datos de la demanda de amparo directo debe hacerse con toda claridad, con la mayor precisión sin apreciaciones subjetivas, que alarguen innecesariamente

la exposición y que suelen oscurecer el problema planteado.

La resolución del Tribunal que conozca del juicio ha de basarse en los hechos conducentes que aparezcan debidamente acreditados en las constancias exhibidas, y en los preceptos legales pertinentes, por lo cual no es necesario que el promovente exprese referencias o consideraciones que no se relacionen concretamente con la violación de la ley reclamada.

Las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional dispone con toda claridad que los amparos contra sentencias definitivas o laudos, deben promoverse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, según la naturaleza del asunto.

"Al promover un asunto judicial se debe hacer mediante la presentación del escrito de demanda, ante el Juez a quien se considera competente". (26)

El juicio de amparo directo se promueve con la presentación de la demanda ante la Suprema Corte de Justicia del país o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso; sin embargo, el artículo 167 de la ley reglamentaria

---

(26) Basdresch, Luis, Ob. Cit., Pag. 267.

autoriza que las demandas de amparo directo sean remitidas por conducto de la autoridad responsable o del Juzgado de Distrito en cuyo territorio jurisdiccional radique dicha autoridad responsable.

En la práctica sucede que la demanda se dirige expresamente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, se acompaña con un escrito dirigido a la autoridad responsable o al Juzgado de Distrito, a quien se le pide que la remita al Tribunal que deba conocer de la misma, y la fecha en que la demanda es presentada ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable.

Si la demanda es presentada ante la autoridad responsable, ésta inmediatamente hará constar al pie de la misma la fecha de la presentación y la fecha en que el promovente quedó notificado de la sentencia que reclama; con el escrito inicial de su demanda, el promovente debe exhibir ante la autoridad responsable una copia más para que sea agregada al expediente del juicio respecto y las copias que sean necesarias para ser distribuidas entre las partes (artículo 167 de la Ley de Amparo).

Cuando el promovente no cumpla total o parcialmente con presentar las copias referidas, la autoridad responsable lo prevendrá para que exhiba las copias faltantes dentro del

término de cinco días, y si ese término transcurre sin que las copias sean presentadas, remitirá la demanda original anexando el informe respectivo a la falta de las copias, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quienes por la relacionada falta de copias deberán tener al quejoso por desistido de su petición de garantías.

Sin embargo si el asunto fuere del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo, no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este caso el Tribunal que conozca del amparo mandará de oficio a sacar las copias (art. 168).

En caso de que exista algún impedimento legal para que la autoridad responsable remita al Tribunal correspondiente los autos originales del juicio en que fue pronunciada la sentencia reclamada, dicha autoridad lo declarará así expresamente (art. 169 párrafo segundo), en tal virtud, el promovente del amparo debe solicitar dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo dictado por la responsable, que se le expida una copia certificada de las constancias que considere necesarias para la decisión de su solicitud de garantías, la que deberá ser anexada a las constancias que la parte tercera perjudicada designe y las que la propia autoridad responsable considere necesarias.

Si la autoridad responsable omite rendir su informe, el Tribunal respectivo le prevendrá que lo haga dentro del término de tres días, en el entendido que si no cumple con dicha prevención, se le impondrá una multa que podrá ser de veinte a ciento cincuenta días de salario (art. 169 párrafo tercero), ya que la falta de informe con justificación en los amparos directos, no motiva, como en los juicios de amparo indirecto, que debía presumirse cierta la existencia del acto reclamado pues tal presunción sería innecesaria debido a que, según se ha visto, la autoridad responsable debe remitir justamente con la demanda de amparo, los autos originales relativos a copia certificada de las constancias pertinentes, donde debe constar la sentencia reclamada.

Cuando la demanda se presente por conducto de un Juzgado de Distrito, de acuerdo con el artículo 167, dicho Juzgado debe limitarse a anotar la fecha de su presentación y a enviarla inmediatamente al Tribunal al que va dirigida, pues no tiene ninguna intervención en la distribución de las copias que debe acompañar el promovente, lo que le pertenece realizar solamente a la autoridad responsable.

Tenemos entonces que respecto a la demanda, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberán proveer lo que proceda, como si la demanda hubiera sido presentada directamente.

Presentada la demanda ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, "es necesario que el promovente manifieste que ya anunció la interposición de la propia demanda a la autoridad responsable, con exhibición de las copias pertenecientes del emplazamiento al tercero perjudicado y solicitud del informe justificado a la responsable". (27)

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, ordena a la autoridad responsable que cumpla con distribuir las copias de la demanda que el quejoso le hubiere presentado, emplazar al tercero perjudicado y rendir el informe justificado, y "en caso de que las copias no hubieren sido presentadas, que la misma autoridad requiera al interesado del amparo para que las exhiba dentro del término de cinco días y que si el promovente no cumple lo haga saber al Tribunal que deberá conocer del juicio, para que dicho Tribunal tenga al peticionario de garantías por desistido de su demanda". (28)

- 
- (27) Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, 2a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1983, Pag. 769.
- (28) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia, Manual del Juicio de Amparo, 1a. Ed., Editorial Themis, México, 1988, Pag. 467.

### **3.3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

La procedencia de la suspensión del acto reclamado, tratándose del juicio de amparo directo al igual que en los juicios de amparo indirecto, se encuentra plasmada en el artículo 124 de la ley reglamentaria, siendo los requisitos esenciales de la suspensión los que dicho ordenamiento señala, independientemente de que esta sea solicitada dentro de un juicio de amparo indirecto o directo.

En los juicios de amparo directo, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, "en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional, fracciones X y XI".(29)

Por lo tanto, no es la Suprema Corte ni el propio Tribunal Colegiado quienes se encargan de dictar las resoluciones suspensionales, debido a que la competencia en materia de suspensión en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado la

---

(29) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., Pag. 904.



sentencia que se reclama.

La autoridad responsable, cuando reciba la demanda de amparo original o cuando el quejoso le comunique la interposición de amparo, "en el acuerdo en que tenga por presentada la demanda, mande emplazar al tercero perjudicado y rinda el informe justificado correspondiente, deberá ordenar que se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, si el asunto es del orden penal, la referida suspensión debe ser decretada de plano; y el efecto de la misma será que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado, a través de la propia autoridad responsable, la que, podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere". (30)

En los juicios de amparo distintos a la materia penal, "la suspensión deberá ser solicitada por la parte agraviada, tal como se presenta en los juicios de amparo indirecto". (31)

Si el acto reclamado consiste en sentencia definitiva que ponga fin al juicio del orden civil, la suspensión se

---

(30) *Ibidem.* Pag. 905.

(31) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ob. Cit.*, Pag. 493.

concederá a instancia de parte agraviada, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 124 y 125 de la Ley de la Materia, dicha suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado.

Dada la naturaleza de los intereses que se combaten en un juicio del orden civil o mercantil, la suspensión en la ejecución de los fallos respectivos siempre proceden los requisitos que establece el artículo 124, fracción II, de la ley reglamentaria, y a cuyas disposiciones remite el artículo 173 de dicho ordenamiento, sin embargo, cuando el juicio civil en el que se ha dictado la sentencia impugnada, verse sobre una cuestión alimentaria, "la suspensión ha sido considerada improcedente por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, en el caso de que dicha sentencia condene al deudor alimentista al pago de pensiones futuras, procediendo tal medida cautelar, en cuanto a la condena se le requiere a las pensiones insolutas ya exigible". (32)

Otorgada la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil, su eficacia se condiciona al requisito

---

(32) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Ed., Editorial Porrúa, México, 1992, Pag. 811.

consistente en que el quejoso, otorgue fianza para responder de los daños y perjuicios que, con motivo de la citada medida se pudieran causar al tercero perjudicado, quien a su vez, tiene el derecho de presentar contra fianza para llevar adelante la ejecución del fallo reclamado, dejando sin efecto la referida suspensión, cuyo objeto se funda en indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren causar por la ejecución de la sentencia combatida, haciéndose exigible dicha contra-garantía, si contra el propio fallo se concede el amparo.

Por lo que, respecto a la fijación de la garantía y de la contra fianza y a la admisión de esta última, son aplicables a la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil definitiva, las disposiciones contenidas en los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley en comento, y en cuanto a la exigibilidad de las garantías o contra-garantías que se presenten en el incidente de suspensión relativo al amparo directo en materia civil, se substancie ante la propia autoridad responsable, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, para mayor comprensión de lo anterior cito lo siguiente:

Al respecto: "SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA, CUANDO NO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES. Cuando durante la tramitación del juicio del orden común que dio origen al amparo, no hayan

sido asegurados bienes del demandado, y el agraviado pueda, por virtud de la suspensión, no sólo detener la ejecución de la sentencia que recurre en el juicio constitucional, sino, además, ejecutar actos lesivos para el tercer perjudicado, el monto de la fianza debe ser bastante para responder, por concepto de daños, de las prestaciones a que fue condenado en el juicio del orden común y además, por concepto de perjuicios, de los intereses legales sobre esas prestaciones, durante el tiempo probable para la resolución del amparo". (33)

La suspensión de los laudos reclamados en amparo directo promovido por la parte patronal, sólo es pertinente en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del o de los obreros a quienes favorecen dichos laudos; en todo caso, la suspensión concedida no surtirá sus efectos legales, en tanto los agraviados no otorguen fianza suficiente, en los mismos términos que en los amparos del orden civil, la que puede también ser levantada mediante la contra fianza que otorgue la parte tercera perjudicada, (artículo 173).

"Debe negarse expresamente la suspensión de la ejecución de un laudo reclamado por la parte patronal, en cuanto dicho laudo comprenda el pago de salarios caídos, debido

---

(33) Jurisprudencia número 208, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Pleno y Salas, Pags. 342 y 343.

a que esa es la manera más adecuada de garantizar la subsistencia del obrero quejoso, en tanto se resuelve el juicio de amparo". (34)

Si el laudo no comprendiere tales salarios, la Junta responsable debe fijar a su prudente arbitrio y en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso, cual será concretamente la condena del laudo que no queda comprendida en la suspensión, lo anterior para llegar a la determinación que establece el artículo 174 de la Ley reglamentaria.

Los acuerdos de la autoridad responsable en materia de suspensión de la sentencia o del laudo reclamado en la vía constitucional, inclusive los referentes a las fianzas o contra-fianzas y aún la abstención de proveer lo pertinente en esos asuntos, no admiten revisión, pero sí se pueden reclamar mediante el recurso de queja, si dicho laudo causa daños o perjuicios notorios a algún interesado.

Este recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días directamente ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda el conocimiento del respectivo juicio de amparo directo, según lo establecen los artículos 95 fracción VIII, 97

---

(34) Badresch, Luis, Ob. Cit., Pag. 281.

fracción II y 99 párrafo segundo del ordenamiento legal de la materia.

Por lo tanto la suspensión de la sentencia o del laudo reclamado en amparo directo que la autoridad responsable debe decretar, tiene siempre el carácter de definitiva, lo que significa que su efecto perdurará hasta que se pronuncie la ejecutoria en el amparo o juicio principal a que corresponde.

Tratándose de juicio de amparo directo, "no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única cuya concesión o denegación no es esencialmente jurisdiccional, sino administrativa, porque no implica en ella contienda alguna". (35)

En el mismo auto en que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o la autoridad responsable otorgan la suspensión contra la ejecución de laudos laborales o de sentencias definitivas, deben darse a conocer los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que dicha medida suspensiva opere.

Procede el recurso de queja "contra el proveído en que

---

(35) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pag. 816.

se conceda o se niegue la suspensión, en que se fijen fianzas o contra-fianzas, en que se admitan o rehúsen estos medios de garantía, en el que se niegue la libertad caucional cuando se refieran a juicios de amparo directo contra sentencias definitivas de carácter penal; o contra cualquier otra resolución que se pronuncie en el incidente de suspensión por la autoridad responsable o por el Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que cause daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados, de este recurso conocerá la Suprema Corte de Justicia o bien el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente". (36)

La autoridad responsable es la competente para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, tratándose de juicios de amparo directo, ante quien se deberá también tramitar el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo.

#### **3.4. DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Para la substanciación del juicio de amparo directo, el escrito de demanda deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley de Amparo; la responsable tiene la obligación de

---

(36) Ibidem. Pag. 816.

integrar el expediente relativo al juicio y cuidará que se presenten las copias necesarias para ser distribuidas entre las partes, emplazando a las mismas para que dentro del término de diez días comparezcan al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de la demanda promovida, a defender sus derechos.

Presentada la demanda ante la autoridad responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que le fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la fecha de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, adquiriendo el quejoso la obligación de exhibir copias necesarias de su demanda para los efectos antes mencionados, ya que la falta de las copias referidas tratándose de juicios de garantías que versen sobre materia civil, administrativa y del trabajo, hace que la autoridad responsable se abstenga de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, así como la de proveer sobre la suspensión del acto que se reclama.

La autoridad responsable debe prevenir al promovente para que dentro del término de tres días, contados a partir de la legal notificación de dicha prevención presente las copias faltantes, transcurrido dicho término sin que se hayan presentado las copias requeridas, "la autoridad responsable



debe remitir la demanda con la información sobre la no presentación de las copias al Tribunal Colegiado de Circuito, éste a su vez deberá acordar y tendrá por no interpuesta la demanda". (37)

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda para ser distribuidas entre las partes no será motivo para que el Tribunal que conozca de dicha demanda la tenga por no interpuesta, sino que el Tribunal mandará sacar las copias oficiosamente.

En este caso, una vez recibida la demanda se remitirá la misma al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste se avoque a la tramitación del juicio constitucional, teniendo su razón de ser en la naturaleza del acto reclamado que viene a ser la afectación a la libertad del agraviado; por lo que en el presente supuesto, no debe la autoridad responsable prevenir al promovente del amparo cuando éste no exhiba las copias necesarias para la substanciación del juicio de amparo.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito tiene en su poder la demanda original de garantías promovido en única instancia, con la constancia del emplazamiento del tercero perjudicado, el informe

---

(37) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pag. 693.

justificado de la autoridad responsable y los autos relativos o copia de las constancias señaladas, el Presidente respectivo debe examinar, si hay algún motivo manifiesto de improcedencia y particularmente en los juicios de naturaleza civil que no afecten derechos de menores incapaces, el estado civil de alguna persona o el orden y la estabilidad de la familia, debe cerciorarse de que el agraviado cumplió con las prevenciones a que se refiere el artículo 161 en sus dos fracciones de la Ley de la Materia, esto es, que deberá impugnar la reclamación de la violación de procedimiento mediante el recurso ordinario pertinente dentro del término que la ley respectiva señale e invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

En auto mediante el cual se tenga por admitida o por desechada la demanda de garantías corre a cargo de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito o sea el auto inicial del juicio de amparo directo.

Este auto puede ser de desechamiento, preventivo o admisorio de la demanda referida, es decir, que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, examinará ante todo la demanda promovida; y si encuentra motivos claros de improcedencia se desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Si existieran irregularidades dentro del contenido del escrito o no se satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 166 de la Ley en comento, la autoridad que conozca del amparo mandará requerir al promovente para que en el término que no excederá de cinco días, subsane la omisión o corrija los defectos en que hubiere incurrido al promover su demanda.

Por otra parte, si la autoridad que conozca del juicio de que se trata, no encontrare motivo alguno de improcedencia en el escrito de garantías por el que se pretende incoar el juicio constitucional o en caso de que hayan sido subsanadas las deficiencias referidas, admitirá dicha demanda y mandará notificar a las partes el auto admisorio.

La autoridad responsable tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito promovido, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la fecha de presentación del mismo.

Si la demanda se presentó ante la autoridad responsable, también tiene la obligación de remitir los autos originales o copia certificada de las constancias que considera necesarias el quejoso, la contra parte del quejoso y la propia autoridad responsable, igualmente tiene la obligación de emplazar a las partes con entrega de las correspondientes

copias del escrito de demanda de garantías, por lo que, al dar cumplimiento la autoridad responsable con las anteriores obligaciones, rendirá su informe justificado, (art. 169 párrafo primero), el cual consiste, en el acto por el que la responsable demuestra o defiende la constitucionalidad del acto reclamado, atacando las consideraciones hechas en el escrito de demanda promovido por el agraviado, lo que constituye la contestación de dicha demanda.

Con su informe, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado por el amparista no adolece de las violaciones constitucionales que el quejoso alega, dicho informe debe referirse a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y manifestando que su actuación se avocó a los previstos por las normas adjetivas o sustantivas aplicables respectivamente al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnado.

En el informe con justificación, la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto procedan; si la autoridad responsable no rinde el informe justificado que le corresponde, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, la prevendrán para que lo rinda dentro del término de tres días, apercibiéndole que si transcurrido

el término referido prevalece la omisión en rendir el aludido informe, la autoridad que conozca del amparo impondrá a la responsable omisa una multa de veinte a ciento ochenta días de salario (art. 169 párrafo tercero).

La improcedencia de que principalmente puede adolecer una demanda de amparo directo, es la que deriva de que la resolución impugnada no sea una sentencia definitiva o un laudo, como lo rigen las fracciones V y VI, del artículo 107 Constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Entendiéndose por sentencia definitiva, aquella que decide el juicio principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, considerándose como sentencia definitiva las dictadas en primera instancia en asuntos civiles cuando los interesados hubiesen renunciado a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, ésto si las leyes comunes permitan dicha renuncia.

Por lo que, no son definitivas las sentencias que declaran incompetencia, nulidad, falta de personalidad, la procedencia de cualquiera excepción dilatoria, pero sí lo son las que deciden interdictos de posesión.

Sin embargo, la demanda de amparo directo a fin de

proveer respecto de su admisión, debe comprender todas y cada una de las causas legales de improcedencia que puedan concurrir, que además de la que se hace referencia pueden ser las previstas por el artículo 73 y en particular debe examinarse la personalidad del promovente y en su caso, la prueba de la representación y de las facultades que el representante ostente.

"Cabe destacar que en materia laboral no existen recursos ordinarios para impugnar las decisiones (laudos) de las juntas, por lo que, contra dichas determinaciones procede el juicio de amparo directo". (38)

El tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos penales, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al del emplazamiento realizado a las partes por la autoridad responsable.

La intervención del Agente del Ministerio Público en el amparo directo se encuentra regulada por los artículos 5º, fracción IV, 45, segundo párrafo, 179, 180 y 181 de la

---

(38) Basdresch, Luis, Ob. Cit., Pag. 271.

Ley de Amparo, por lo tanto, el Ministerio Público Federal, intervendrá en los amparos en los que a su juicio se afecte al interés público, absteniéndose de intervenir si según su criterio no se afecta el interés público en el amparo directo de que se trata, conservando su facultad para intervenir en los casos en que el Representante Social haya decidido no hacerlo, a efecto de promover la pronta y expedita administración de justicia.

La fracción IV, del artículo 5º, del ordenamiento legal en cita, faculta al Ministerio Público Federal para intervenir en los juicios en las formas establecidas por la ley, para interponer los recursos que la propia ley permite, podrá también el Ministerio Público solicitar los autos del juicio de garantías para formular pedimentos, "autos que deberá devolver en el término que no excederá de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, fenecido este término devolverá los autos referidos, pero si no los devuelve en su oportunidad, el Organo de Control Constitucional, que se encuentre conociendo del juicio de garantías, mandará que le sean devueltos los autos de referencia de manera oficiosa". (39)

---

(39) Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 8a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1993, Pag. 440.

El Ministerio Público que haya intervenido en el proceso, no es parte en el juicio de amparo, toda vez que el artículo 5º fracción IV, de la Ley Adjetiva, establece que es parte dentro del juicio de garantías el Ministerio Público Federal y no el Ministerio Público del orden común y aunque por tratarse de un delito federal haya ejercido acción penal en el proceso el Ministerio Público Federal, en todo caso, el Ministerio Público que intervino en el proceso, sólo podrá realizar gestiones ante el Ministerio Público Federal, quien es parte legítima en el juicio de amparo, esto es, para hacerle llegar los puntos de vista que considere pertinentes respecto del amparo promovido.

El tercero perjudicado, cuando existe debe ser llamado a juicio, emplazado personalmente; por lo tanto, es obligación del quejoso tal como lo exige el artículo 166 de la Ley de la Materia, expresar en su escrito inicial de demanda el nombre y el domicilio de éste, para que la autoridad responsable lleve a cabo el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la copia de la demanda de garantías, para que éste a su vez se apersona al juicio respectivo y pueda presentar sus alegatos correspondientes dentro del término que para tal efecto señala la Ley de la Materia, alegatos por los que el tercero perjudicado expondrá sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y sus razonamientos contrarios a la



presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus pruebas contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.

"Por lo tanto, el tercero perjudicado podrá hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que en su concepto se produzcan en el juicio de garantías e igualmente en su carácter de parte en el juicio, podrá interponer los recursos que procedan durante la tramitación del amparo directo". (40)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V, del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo, facultad que puede decidir la Suprema Corte oficiosamente o a petición del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito, ante el cual se encuentre radicado el amparo de que se trate, (art. 82), por lo que, cuando la Suprema Corte ejerza de oficio dicha facultad, es necesario que sea notificada de la existencia del juicio de amparo, por escrito se le solicitará que ejercite la facultad referida por cualquiera de las partes dentro del juicio respectivo, pues de otra manera será imposible que la Suprema Corte ejercite la facultad atrayente al no

---

(40) Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 453.

conocer de la existencia de un juicio de amparo que ante ella no se está tramitando.

Por lo tanto, al ejercitar de oficio la facultad de atracción, (art. 82 fracción primera), se lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, Tribunal que dentro del término de quince días hábiles, remitirá los autos originales del juicio de que se trate a la Suprema Corte, haciéndole saber a las partes por medio de notificación personal la remisión de los mismos.

Por otra parte, cuando el Procurador General de la República (art. 182 fracción segunda), solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la aludida facultad de atracción, presentará la petición respectiva ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito que se encuentre conociendo del asunto; recibida tal petición, la Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales del juicio de garantías dentro del término de quince días hábiles.

Una vez que sean recibidos los autos originales, la Suprema Corte de Justicia, resolverá dentro del término de treinta días si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al Tribunal Colegiado de Circuito

respectivo y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución que al juicio corresponda.

Si es el Tribunal Colegiado de Circuito quien solicita a la Suprema Corte de Justicia, que ejercite la facultad de atracción, deberá expresar las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; ésta a su vez, resolverá sobre dicha petición dentro del término de treinta días siguientes en que sean recibidos los autos originales, si ejercita o no la facultad de atracción, (art. 182 fracción tercera), lo que procederá cuando el fondo del asunto reúna características especiales, sin que la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la propia Corte, ni la Constitución Política, expongan puntos específicos y básicos para determinar o para llegar a la resolución respectiva.

Lo que implica la presencia de un aspecto subjetivo para darle competencia al máximo Tribunal de Justicia del país, en amparo directo y en el amparo indirecto, cuando la Sala de la Suprema Corte, materialmente competente se avoca al conocimiento de un juicio en revisión, en tal virtud una vez resuelto que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará

turnar el expediente dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito y dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros para que lo estudien y si lo necesitan pueden solicitar los autos relativos para consultar las constancias conducentes.

El párrafo segundo del artículo 182 de la Ley de Amparo, prevé que por la importancia del negocio o por ser voluminoso el contenido del expediente, el Ministro relator estime insuficiente el plazo de treinta días para formular el proyecto respectivo, podrá solicitar la ampliación de dicho término, por el tiempo que sea necesario para la formulación del proyecto referido.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez, esto es, que una vez que los Ministros de la Sala del conocimiento han estudiado el proyecto de resolución, el Presidente de la propia Sala, fija el día en que habrá de discutirse dicho proyecto y pronunciarse la resolución procedente, lo que, de acuerdo con el artículo 185 de la Ley de la Materia, debe ser dentro del término de diez días siguientes al en que fue distribuido el proyecto de sentencia a los demás Ministros para su análisis

y en la audiencia pública se resolverá el juicio de amparo de que conoció la Suprema Corte de Justicia.

La resolución que se tome, fundada posiblemente en el proyecto del Ministro relator, deberá ser aprobada por unanimidad de votos o por mayoría de votos de los demás Ministros de la Sala.

La votación es otra etapa de la audiencia, la que consiste en formar el parecer de todos los Ministros sobre el proyecto de sentencia que haya elaborado algún Ministro, adheriéndose a tal proyecto o reprobándolo, conducta que debe realizarse en la misma audiencia, en la que constará el número de votos a favor del proyecto y los que estén en contra de él, tomándose la determinación sobre la resolución del asunto por unanimidad, cuando todos los Ministros están de acuerdo con el proyecto de sentencia, o bien por mayoría de votos.

Esto es, cuando uno o más Ministros desaprueban el proyecto de sentencia, pero han votado en favor del mismo once Ministros, si el asunto es del Pleno, o tres, cuando compete la resolución del juicio a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, el Ministro que no estuviere conforme

con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime que debió dictarse.

Este es el voto particular que emiten los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, voto que no va a modificar ni a repercutir en el sentido de la sentencia que sea tomada por mayoría, sino que constituye el documento en que dicho miembro de ese Tribunal va a sustentar su criterio, con relación a la forma en que debió resolverse el juicio desde su punto de vista, el que contendrá una serie de razonamientos formulados y vertidos por el Ministro de la Suprema Corte, que pueden servir de fundamento para que en casos posteriores semejantes a aquél que originó tal voto, se resuelva un juicio de amparo en el sentido vertido por el referido Ministro.

El voto particular va a ser emitido únicamente por un Ministro de la minoría en la votación del proyecto de sentencia; es decir, solamente podrá formularse un voto particular, cuando el asunto haya sido resuelto en contra del criterio del autor del voto particular; en el caso de que un Ministro quiera formular un voto particular, pero esté a favor del proyecto de sentencia, estará impedido para elaborarlo, por disposición expresa de la Ley de Amparo, dicho voto deberá ser publicado en el Semanario Judicial de la Federación, siempre y cuando que se trate de las necesarias

para constituir jurisprudencia o para contrariarla.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario, así pues, los demás Ministros que integran la Sala concedora del juicio de amparo respectivo, no van a firmar la sentencia, pero se hará saber en ella quienes fueron los que votaron a favor de dicha resolución y quienes se pronunciaron en sentido contrario.

De acuerdo al artículo 187 de la Ley de la Materia, toda ejecutoria pronunciada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, deberán ser firmadas por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiere aprobado sin adiciones ni reformas, solamente cuando no hayan adiciones y reformas, el Ministro relator firmará la sentencia junto con el Presidente, pero si no fuere aprobado el proyecto y el Ministro ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser

firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación dentro del término de quince días.

Establece el artículo 189 de la Ley de Amparo, que cuando por cualquier motivo llegara a cambiar el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria antes de que haya podido ser firmada por los Ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integren aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido, establece también, que cuando hubiese sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el sólo efecto de que designe al Ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

Esto es, que tratándose de rechazamiento de los proyectos que se presenten en la Sala de la Corte, la nueva resolución será aprobada después de que se practique la formulación de un nuevo proyecto, "el que correrá a cargo de un Ministro distinto a aquél que hizo el primer proyecto, y si los Ministros de la Sala son distintos a los que estuvieron en la sesión primaria, se hará alusión a las determinaciones acordadas en la primera sesión y, de esa forma se turnará



nuevamente el expediente a otro Ministro". (41)

En los amparos directos que se tramitan en los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 84), es costumbre de éstos, que los asuntos que ya están para resolverse, sean sorteados entre los Magistrados que lo integran, efectuándose en este caso una sesión en la que se lleva a cabo el sorteo de los asuntos, lográndose así la distribución del trabajo para las ponencias, sin que haya lugar a que se piense que pudieran destinarse los asuntos más difíciles a un Magistrado, en este caso, la suerte determina en que asuntos deberá formular proyecto de sentencia cada ponencia.

Al respecto, el artículo 184 de la ley reglamentaria dispone que el Presidente del Tribunal sea el que turne los autos al Magistrado relator que corresponda, para que proyecte la resolución y específicamente previene que el auto por el cual sean turnados los autos, tiene citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes, sin discusión pública, lo que, por tener efectos de citación para sentencia, impide toda intervención posterior de los interesados, salvo las solicitudes para que sea dictada la sentencia que se encuentra pendiente de dictar, a fin de evitar la caducidad, y por otra parte significa que en las

---

(41) Basdresch, Luis, Ob. Cit., Pag. 277.

sesiones de los Tribunales Colegiados, no se admite la presencia de las partes interesadas ni del público en general, disposición que injustificadamente contraría el sistema de puertas abiertas en la administración de la justicia constitucional que la misma Ley de Amparo establece al prescribir que sean públicas en los Juzgados de Distrito que deban concluir con la sentencia.

"También la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las sesiones del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean públicas (artículo 10) y que también sean públicas las audiencias en las Salas de la propia Suprema Corte". (42)

El Magistrado ponente, con sus secretarios de estudio, formula el proyecto que le corresponde y, hecho lo envía de inmediato a los otros dos Magistrados para que lo estudien, y una vez que el asunto es estudiado por los tres Magistrados se formula una lista que debe fijarse en los estrados del Tribunal firmada por el Magistrado ponente.

Lo anterior se hará cuando menos con un día de anticipación a la fecha de la sesión del Tribunal, sesión privada en la que se discuten los asuntos en el orden en que fueron listados, orden que puede variar a juicio de los

---

(42) *Ibidem*, Pags. 273 y 274.

Magistrados que integran el Tribunal, por último se discute el asunto de que se trate y se forma la votación, pudiéndose resolver el negocio por mayoría o por unanimidad de votos; por lo que, si el proyecto del Magistrado ponente se aprueba sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se formará la ejecutoria dentro de los cinco días siguientes en que fue aprobada, pero en el caso de que no sea aprobado el proyecto de resolución, se designará a un Magistrado de la mayoría, para que redacte la sentencia, de acuerdo con los hechos que se hubiesen tenido por probados y los fundamentos expuestos en la discusión.

"Esta sentencia será firmada dentro del término de quince días, siendo lo correcto que en todos los casos el Magistrado disidente formule voto particular razonando los motivos de su disconformidad". (43)

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, comprenderán únicamente las cuestiones legales planteadas en la demanda de amparo, deben apegarse en el texto constitucional pertinente, y en su caso deben expresar en sus proposiciones resolutivas el acto contra el cual se conceda el amparo.

---

(43) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., Págs. 468 y 469.

Esto es, una de las formas en que se presenta el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pero se puede decir que aquí nos encontramos propiamente ante el principio de congruencia de las sentencias de amparo con lo reclamado y con la lftis.

En efecto, el artículo 190 de la Ley de Amparo, contempla a los principios indicados al sujetar a los órganos federales a la lftis constitucional en su sentencia, lo que equivale a decir que al momento de sentenciar; dichos órganos jurisdiccionales no pueden estudiar algún punto que no fue materia del juicio, independientemente de que su inconstitucionalidad sea demostrada.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, ha dicho en jurisprudencia que si al resolver un juicio de amparo, es de concederse la protección federal, por virtud de la exposición que se haga en algunos de los conceptos de violación, no será necesario estudiar de más, puesto que se ha obtenido lo pretendido por el quejoso, operando ese criterio, si con el otorgamiento del amparo, se nulifiquen los otros actos que se reclaman; sirve de apoyo a lo antes citado la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES

**INNECESARIO.-** Si algunos conceptos de violación son substantialmente fundados, preponderantes y suficientes para conceder la protección Federal, a fin de que la responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra con plenitud de jurisdicción, y ello trae como consecuencia que también quede insubsistente la materia relativa a los demás capítulos de queja se hace inútil decidir sobre éstos". (44)

Esta tesis de jurisprudencia viene a contemplar la idea expuesta en el artículo 190 de la Ley de Amparo, ya que el contenido de ambos está ligado a resolver la controversia planteada y, al mismo tiempo, a dejar sin efecto todo lo que sea contrario a la Constitución.

---

(44) Tesis No. 254, 8a. época, Pleno y Salas, al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Pag. 107.

## **CAPITULO 4**

### **RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**4.1. CONCEPTO DE RECURSO.**

**4.2. RECURSO DE REVISION.**

**4.3. RECURSO DE QUEJA.**

**4.4. RECURSO DE RECLAMACION.**

## **RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

### **4.1. CONCEPTO DE RECURSO.**

El recurso es un medio de impugnación que la ley establece "para el efecto de que las personas afectadas por un acto judicial o administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico o la misma autoridad que haya emitido el acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice, conforme a los elementos que aparezcan en el mismo". (45)

### **4.2. RECURSO DE REVISION.**

La Ley de Amparo, establece en el artículo 82, que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

En términos generales el primero procede contra resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal, o que versan sobre la suspensión definitiva.

---

(45) Fix Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela, Derecho Procesal, U.N.A.M., México, 1991. Pag. 103.

El segundo procede contra los acuerdos de trámite de los Jueces de Distrito que causen a alguna de las partes un perjuicio grave que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, y particularmente contra las autoridades responsables que no acaten debidamente las resoluciones del Juez de Distrito, o que no provean correctamente sobre la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos.

Y el tercero; contra los acuerdos de trámite que en los juicios de garantías dictan el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los Presidentes de la Sala de la propia Corte, o los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de determinadas resoluciones dictadas por los siguientes órganos jurisdiccionales: a).- Los Jueces de Distrito (artículo 83, fracciones I, II, III, IV); b).- El superior del Tribunal responsable en los casos de competencia previstos en el artículo 37 de la ley reglamentaria (artículo 83 fracciones II y IV); y c).- Los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83, fracción V).

El recurso de revisión procede según el artículo 83 de la ley de la materia: "Fracción I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal



responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo".

Este es el primer supuesto de procedencia del recurso de revisión, mismo que tiene su fundamentación en la necesidad de corroborar el auto emitido por el Juez Aquo o inferior o, en su caso, la de corregir los errores de apreciación del mismo juzgador, con lo que se dará entrada a la demanda de garantías, con lo que se pretende proteger al gobernado o agraviado por un acto de autoridad, por la posible mala apreciación del Juez de Distrito al momento de estudiar el escrito inicial del juicio.

En caso de que el juzgador tenga duda sobre la admisión de la demanda, por considerar que existe alguna causa de improcedencia, deberá admitir la misma, porque, si dicha demanda es desechada, el quejoso podrá interponer el recurso de referencia y el Tribunal Colegiado de Circuito, tendrá que resolver sobre el caso, y si tiene presente la misma idea en el sentido de mandar admitir la demanda y tramitar el juicio en todas sus partes.

Es importante mencionar que el recurso de revisión a que nos referimos en la fracción en comento, sólo será procedente tratándose de amparo bi-instancial o amparo indirecto, no siendo procedente éste, en los casos de desechamiento a autos

que tengan por no interpuesta una demanda de amparo directo o uni-instancial.

"Fracción II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c).- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

Debe quedar claramente establecido que la revisión opera tan sólo en los casos descritos en esta fracción, dentro del incidente de suspensión, sin que sea factible que en cualquier otra hipótesis de resoluciones dentro de dicha incidente sea admitido dicho recurso, por lo tanto, las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en esta fracción, se refieren únicamente a la impugnación de las resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva en el juicio de garantías.

"Fracción III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos".

Se actualiza esta hipótesis cuando el sobreseimiento como auto y se da éste en el caso de las fracciones I, II, V,

y esporádicamente en la fracción IV, del artículo 74, de la ley de la materia, se le denomina auto porque al decretarse la resolución no existe una controversia sobre dicho decreto, por lo que, si el sobreseimiento se decreta en una sentencia, entonces la procedencia de la revisión no se funda en esta fracción.

Por otra parte, de acuerdo a una reforma a la Ley de Amparo, en 1988, el recurso de revisión previsto en esta fracción, es procedente contra las sentencias interlocutorias que emanen de los incidentes de reposición de autos, por ende, no procede contra alguna otra resolución dictada dentro del mismo incidente.

"Fracción IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia".

Las más importantes de las causas de procedencia del recurso de revisión se encuentra contenida en esta fracción, con lo que se abre la segunda instancia dentro del juicio de amparo".

"Con el recurso de revisión que se interponga con fundamento en esta fracción, se puede impugnar la sentencia por el que se conceda el amparo, se niegue o se sobreesa el juicio, en el que el recurrente deberá atacar todos los acuerdos que tengan relación con dicha sentencia y que se hayan dictado en la audiencia constitucional, para el efecto de que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente modifique, confirme o revoque la sentencia dictada por el Juez de Distrito o por el Superior del Tribunal autor de las violaciones en el caso del artículo 37 de la ley de la materia". (46)

Las autoridades concedoras del recurso de revisión, según sea el caso, sustituyen a dichas autoridades jurisdiccionales en virtud de la substanciación del recurso interpuesto, mismas que deberán analizar todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas.

"El recurso de revisión procede únicamente a petición de parte, por lo que, solamente las partes en el juicio de amparo están facultadas para interponerlo". (47)

---

(46) González Cosío, Arturo, Ob. Cit., Pag. 171.

(47) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., Pag. 640.

También lo pueden hacer valer por medio de su representante legítimo, en caso contrario el recurso intentado deberá desecharse; las partes de la sentencia que no sean impugnadas mediante la interposición del referido recurso deberán quedar firme; y la falta de expresión de los agravios respectivos, da lugar a que la resolución se declare ejecutoriada.

"Fracción V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

A través de esta fracción se logra hacer del amparo directo un procedimiento bi-instancial; ya que en ésta se encuentran previstas las dos únicas opciones que hay de impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Circuito, debido

a que, por mandato constitucional, sus resoluciones son impugnables.

Por lo que hace al segundo párrafo de esta fracción, debe indicarse que es lógico dicha disposición, en virtud de que los Tribunales Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma naturaleza que aquéllas que eran competencia de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo su competencia siempre ha sido inferior a la del Máximo Tribunal de Justicia en el País, "al que le corresponde decidir, en última instancia, sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obligatorio su criterio para todas las autoridades estatales, inclusive para los referidos Tribunales, quienes actualmente desarrollan el control de legalidad de los actos de autoridad". (48)

En la parte final del artículo en análisis establece que: En todos los casos que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Este último párrafo constituye una novedad de gran trascendencia para el juicio de amparo, ya que por medio de esto, "se pretende buscar la solución más adecuada y apegada a derecho, que sea posible dar por parte de los Tribunales Federales". (49)

Es decir, a través de la adhesión al recurso de revisión, el Legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de amparo para impugnar una sentencia definitiva y, con ello, exponer sus razonamientos al Tribunal que conozca del recurso en comento, con los que podrá tener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente.

La adhesión referida, "se tomará en consideración únicamente cuando el adhiriente al recurso haga valer sus agravios dentro del improrrogable término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la interposición del recurso por la parte que lo haya hecho valer". (50)

Con lo que, la parte que tenga a bien adherirse al recurso de revisión, contará con un término mayor de diez días para formular sus agravios, puesto que el recurrente cuenta con

---

(49) Castro, Juventino V., Ob. Cit., Pag. 548.

(50) Ibidem., Pag. 549.

ese término procesal, y la Ley de Amparo señala que podrá promoverse la adhesión al recurso dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haga la notificación, por lo que, el término común de diez días, se ampliará para la parte que se adhiera al recurso.

En escrito en que se promueva el recurso de revisión se expresarán los agravios que produce la resolución recurrida; y en el caso de que sea contra una resolución dictada en amparo directo, se deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o donde se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. (art. 88 párrafo segundo).

Con el escrito original de agravios deberán exhibirse tantas copias como partes sean en el juicio y una más para el expediente en que se actúe, si no se exhibieren todas las copias necesarias, la autoridad ante quien se interponga la revisión, deberá requerir al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las copias faltantes, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendrá el recurso de revisión por no interpuesto. (art. 88 párrafo tercero).

Una vez que se interponga el recurso de revisión, la autoridad ante quien se promovió dicho recurso remitirá el expediente original, dentro del término de veinticuatro



horas, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Agente del Ministerio Público Federal.

"En caso de que el recurso de revisión sea intentado contra el auto dictado en el incidente de suspensión, que conceda o niegue la suspensión definitiva, a la autoridad competente para conocer del recurso, se le remitirá el original del incidente de suspensión y demás constancias que constituyan los agravios impugnados, y el duplicado queda en el Juzgado de Distrito". (51)

Lo que obedece a que la revisión no impide que el Juez o Tribunal del amparo continúe conociendo del incidente de suspensión (art. 142), para proveer lo necesario a la ejecución del auto que haya suspendido el acto reclamado, para modificar o revocar dicho auto, y aún para conceder la suspensión que hubiese sido negada. (art. 89).

El recurso de revisión provoca que se remita al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada de la demanda, del auto de suspensión y de sus notificaciones, con el escrito por el cual se haya interpuesto el recurso, así como la constancia de la fecha y la hora en que fue presentado el mismo.

---

(51) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1975, Pag. 821.

(art. 89 párrafo tercero). Cuando el auto de suspensión recurrido la concedió de plano, esto obedece a que el auto que concede o niegue la suspensión de plano, no se provee en el incidente respectivo, sino en el cuaderno principal del juicio de amparo, tal como lo dispone el párrafo segundo de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, por tanto, no cabe remitir el duplicado del incidente como debe hacerse cuando el auto sobre la suspensión se ha dictado en el incidente.

La competencia del recurso de revisión se establece de la siguiente manera:

1).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución (artículo 11, fracción V, inciso B), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III, del artículo

103 Constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza, (artículo 11 fracción V, inciso A), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en una sentencia en amparo directo decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, conocerán del recurso de revisión en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, impugnadas; cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional o si en la sentencia se establece la interpretación directa de uno de esos preceptos; y cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII, del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo en revisión, que por sus características especiales así lo amerite.

b).- Contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, e impugnadas en revisión, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de un reglamento local expedido por el Gobernador de un Estado; o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en los límites de su jurisdicción, conocen del recurso de revisión:

a).- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refieren los artículos 37 y 85 de la Ley de Amparo.

Y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, y con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias, corresponde a la competencia de estos Tribunales, el conocer y resolver de los recursos de revisión intentados, contra los autos y resoluciones que

pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I a la III, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En los términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Auxiliar, de la Suprema Corte de Justicia, que puede constituirse sólo por acuerdo expreso del Pleno, conocerá de los asuntos que el referido cuerpo (Sala Auxiliar) determine, seleccionándolos de entre aquellos que corresponden a las Salas de la Corte.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificado el auto relativo al Ministerio Público, en la Suprema Corte de Justicia, "el expediente se turna dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda, quien dentro de los treinta días siguientes, debe formular el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia, del cual se le hace entrega una copia a los demás Ministros y los autos quedan a disposición de éstos en la Secretaría respectiva". (52)

Dentro de los diez días siguientes a la distribución del proyecto de sentencia, el presidente de la Sala cita

---

(52) Chávez Castillo, Raúl, El Juicio de Amparo, 1a. Ed., Editorial Harla, México, 1994, Pag. 300.

para la audiencia en que habrá de discutirse y votarse el asunto; fijándose cada día en lugar visible una lista de los expedientes que deben verse en la audiencia del día siguiente, y esa lista surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

En los Tribunales Colegiados de Circuito, después de notificar la admisión de la revisión al Ministerio Público, el Presidente turna el expediente, "dentro del término de cinco días, en efectos de citación para sentencia, al Magistrado relator al que corresponda en turno, a fin de que proyecte por escrito la sentencia, que sin discusión pública se pronunciará dentro de los quince días siguientes". (53)

Por lo tanto, las ejecutorias de revisión, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, deben ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 91, de la Ley de Amparo.

Si la revisión se refiere a la sentencia pronunciada en un amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de diez días; "pero si la sentencia recurrida en realidad no contuviera alguna decisión

---

(53) *Ibidem*, Pag. 300.

sobre constitucionalidad de una ley ni la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, que son los únicos casos en que procede el recurso de revisión contra sentencias de amparo directo pronunciadas por los tribunales Colegiados de circuito, el auto que provea sobre la interposición del recurso, así como el oficio con que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia, deben expresar especialmente dicha circunstancia". (54) Con objeto de que pase inadvertida en la Suprema Corte de Justicia al proveer sobre la admisión del recurso de revisión.

El escrito mediante el cual se promueva el recurso de revisión en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un tribunal Colegiado de circuito, debe contener textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución; pero el recurso de revisión no procede únicamente contra las sentencias que califican de inconstitucional una ley, sino en términos generales cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, según la fracción V del artículo 83, y en razón de lo que se expuso debe hacerse, según sea el caso, de los razonamientos del tribunal colegiado de circuito que establezcan la inconstitucionalidad de la ley reclamada,

---

(54) Idem, Pag. 300.

o de los que sostengan que dicha ley sí es constitucional.

La revisión de las sentencias pronunciadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, que únicamente procede en los casos que refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley de la Materia, compete algunas veces al Acuerdo del Pleno y otras a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al efecto, el artículo 93 de dicho ordenamiento legal, establece que la revisión debe limitarse a resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal que el tribunal colegiado de circuito haya establecido en su sentencia.

Por consiguiente, dicha revisión no debe extenderse a examinar lo que el respectivo tribunal colegiado de circuito haya resuelto respecto de las violaciones de leyes ordinarias; pero es obvio que si el recurso conduce a una decisión contraria al criterio del tribunal colegiado de circuito, en algunos casos puede ser necesario que por natural consecuencia lógica jurídica, el tribunal de revisión haga en su fallo los ajustes pertinentes, pues la ley no dispone que el tribunal colegiado deba rectificar o modificar su sentencia en el sentido que marque la resolución del recurso de revisión.

"Si una Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación o un tribunal Colegiado de Circuito encuentra, al revisar una sentencia definitiva de amparo, que el asunto no debió ser promovido ante un Juzgado de Distrito (amparo indirecto), sino en instancia Única (amparo directo), por razón de la naturaleza del acto reclamado, declarará insubsistente la sentencia pronunciada por el respectivo juzgado de distrito y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Presidente del propio Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, para que provea lo que proceda, en vista del contenido de la demanda de garantías planteada". (55)

#### **4.3. RECURSO DE QUEJA.**

Mediante el recurso de queja se combaten las resoluciones en contra de las cuales no es procedente el recurso de revisión y que generalmente son resoluciones de trámite.

Las determinaciones que se pueden combatir por medio del recurso de queja son diversas, conforme al artículo 95 de la Ley de Amparo, procede en los siguientes supuestos:

---

(55) Basdresch, Luis, Ob. Cit., Pag. 331.

**Artículo 95.-** "El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notariamente improcedentes.

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley.

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal en que se haya concedido al quejoso el amparo.

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental

y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las sentencias definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas excede de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra-fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo (fracciones II, IV y IX), "la queja puede ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le causa agravio la ejecución o cumplimiento de dicha resoluciones. En los demás casos, cualquier de las partes puede interponer queja; salvo lo expresado en la fracción VII, en la que únicamente las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, o la parte que haya propuesto la fianza o contra-fianza, están facultadas para interponer el recurso". (56)

En la mayor parte de los casos (fracciones I, V, VI, VII, VIII y X), el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Sin embargo, tratándose de problemas acerca de la libertad de los amparistas y de la suspensión del acto reclamado (fracciones II y III), "se permite interponer el recurso en cualquier tiempo, pero antes de que el juicio de amparo sea resuelto en lo principal por resolución firme". (57)

---

(56) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., Pag. 156.

(57) *Ibidem*, Pag. 156.

Igualmente, en cualquier tiempo se puede interponer el recurso de queja, cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo, como lo establece el artículo 230 del ordenamiento legal de la materia.

En los casos de exceso o defecto en la ejecución de sentencias (fracciones IV y IX) el término es de un año, contados a partir del día siguiente en que se notifique el quejoso el auto por el cual se haya mandado cumplir la sentencia, o por el cual la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; con la excepción de las violaciones cometidas en contra de lo prohibido por el artículo 22 de la Constitución que permiten sea interpuesta la queja en cualquier tiempo (artículo 97, fracción III).

Por último, "la queja debe interponerse dentro de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución a que se refiere la fracción XI del artículo en análisis". (58)

El recurso de queja, deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, en los casos a que se refieren las fracciones II,

---

(58) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., Pag. 654.

III y IV, del artículo 95, lo cual deberá hacerse por escrito, acompañando copia para cada una de las partes. Así también podrá interponerse el recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata del caso previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

La queja es interpuesta y resuelta ante y por el Juez de Distrito, el Tribunal que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en los casos previstos en las fracciones II, III y IV, del artículo 95; el Tribunal Colegiado conocerá y resolverá la queja interpuesta, conforme a las fracciones I, VI y X; por lo que, tratándose del recurso interpuesto, de acuerdo a las fracciones V, VII, VIII y IX, serán resueltos por la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado, según sea el caso, en el caso de la fracción XI, se interpone el recurso de queja, ante el Juez de Distrito, y será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez que se ha interpuesto el recurso, se admitirá y se solicitará a la autoridad contra quien se haya promovido, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, se le dará vista al Agente del Ministerio Público Federal.

Los términos para que se rinda el informe justificado varía en el procedimiento de la queja, por ejemplo: las quejas interpuestas por ejecución defectuosas o excesiva, requieren

de tres días para rendir dicho informe sobre la materia del recurso, debiéndose dictar la resolución que proceda dentro del mismo término, mientras que en los otros casos el término es de diez días, con excepción del trámite sumarísimo de la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, supuesto en el que la queja que sea interpuesta, deberá ser resuelta dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley de la Materia, faculta a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que al desechar recursos de queja notoriamente improcedentes, o al declararlos infundados, por haber sido interpuestos sin motivo alguno, impongan a los promoventes las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores, establecidos legalmente.

El auto del juez de distrito que desecha o tiene por no interpuesta una queja, en el aspecto procesal resuelve el recurso, y por tanto, a su vez es recurrible en queja, conforme a la fracción V del artículo 95; pero los acuerdos que en cualquiera de esos sentidos dicten los presidentes de la Suprema Corte de Justicia o de un tribunal colegiado de circuito, no admiten tal recurso, sino que solamente pueden ser materia del recurso de reclamación.

Si el juzgado de distrito o la autoridad contra

quien se plantee la queja, omite rendir su informe o lo hace en términos deficientes, deben presumirse ciertos los hechos que motivaron la queja, e imponerse una multa a la autoridad omisa (art. 100), esta presunción comprende exclusivamente los hechos, por tanto no se extiende a la ilegalidad de los mismos, que debe ser apreciada en la resolución de la queja como corresponda, de acuerdo con las constancias de los autos respectivos y los preceptos legales aplicables.

La justificación de la medida correctiva antes descrita deriva de la liberalidad del juicio de amparo, que conduce a eludir las obstrucciones que la autoridad responsable puede oponer a la pronta resolución de la queja.

"La interposición de una queja contra alguna resolución dictada en el curso de un juicio de amparo, en los términos que autoriza la fracción VI del artículo 95, provoca la suspensión del procedimiento en el propio juicio, (art. 101 y 53 L.A.) siempre que el fallo de la queja deba influir en la sentencia o ésta haga nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en la audiencia, si obtuviera resolución favorable de la queja". (59)

Como la referida suspensión del procedimiento es

---

(59) Noriega, Alfonso, Ob. Cit., Pag. 975.



un efecto legal de la interposición de la queja, que tiene que presentarse directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, según previene el artículo 99, a ese mismo tribunal incumbe calificar el referido efecto de la queja y en su caso ordenar al respectivo juzgado de distrito que suspenda el procedimiento, lo cual debe hacerse en el auto inicial, o sea en el que solicita el informe a dicho juzgado.

La indicada suspensión no cabe cuando la queja se promueve en un incidente de suspensión, lo cual obedece al criterio legal que procura la rapidez y la inmediata ejecutividad de la resolución de dicho incidente de suspensión.

El artículo 102 ordena, que cuando una queja es desechada por notoriamente improcedente, o la resolución de la misma estime que fue interpuesta sin motivo alguno, el recurrente o su apoderado deben hacerse acreedores una multa de diez a ciento veinte días de salario, excepto en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los que prohíbe el artículo 22 constitucional.

"Si la queja resulta procedente y fundada, su resolución no debe contener en términos imperativos el acuerdo

que deba sustituir al que la motivó, sino que debe mandar que el juzgado de distrito o la autoridad responsable contra quien la queja fue planteada, deje sin efecto la resolución materia de la queja y provea otra en el sentido correcto determinado en el fallo de la queja, pues el conocimiento del asunto continúa íntegramente ante el juzgado de distrito o la autoridad responsable que corresponda, quienes deben proveer lo pertinente, de acuerdo con el sentido del fallo de la queja". (60)

#### 4.4. RECURSO DE RECLAMACION.

El artículo 103 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de reclamación es procedente, contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente de cualquiera de las salas, o por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir éste recurso es instituido para lograr la rectificación de los errores en que, por omisión o por indebida interpretación incurran los funcionarios referidos, en las providencias que dicten durante la tramitación de los asuntos de amparo que se encuentren a su cargo.

Por lo que toca a la competencia para conocer del

---

(60) Bazdresch, Luis, Ob. Cit., Pag. 336.

recuso de reclamación, conforme a las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que, el párrafo segundo de la fracción VII, del artículo 13, establece que los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser reclamados por cualquiera de las partes, ante el Pleno, con expresión de agravios, fundado y motivado, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

De acuerdo a lo establecido por la fracción XII del artículo 11 de la citada Ley Orgánica, faculta a la Suprema Corte en Pleno, para conocer de las reclamaciones formuladas contra los acuerdos de tramitación que el Presidente de la misma dicte en los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Pleno.

La fracción V de cada uno de los artículos 24, 25, 26 y 27 del ordenamiento legal en comento (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), autoriza a cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las reclamaciones que se hagan de los acuerdos dictados por los Presidentes de las mismas.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto impugnado.

Esta división de competencia, en los casos en que los autos recurridos sean del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se debe a la diferente naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación.

"Por lo general los acuerdos y providencias dictadas en la tramitación del amparo por el Presidente de la Suprema Corte y por los Presidentes de las Salas respectivas, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación". (61)

Así pues, el recurso de reclamación procede contra cualquier auto de trámite de los aludidos Presidentes, sin distinción ninguna; el motivo fundado que es necesario para interponerlo, consiste en la expresión de las razones por las cuales el recurrente considera que el acuerdo de que se trate se aparte del precepto legal aplicable; y aunque el artículo 103 de la ley reglamentaria dice que el recurso de reclamación se tramitará en los términos que prevenga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ninguno de los distintos preceptos de esa ley a que se ha hecho referencia establece trámite alguno, sino que se limita a exigir, como se ha visto, que el recurso sea interpuesto por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del

---

(61) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pag. 626.

término de tres días.

Sin embargo, lo usual es que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el de la Sala de la propia Suprema Corte, o el del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, sin calificar si concurren o no los tres requisitos acabados de indicar, ordena que el escrito de reclamación sea turnado con los autos relativos al Ministro o al Magistrado a quien corresponda el turno, y con su ponencia se resuelve en sesión lo pertinente, previa inclusión del asunto en la lista de cuenta.

## **CAPITULO 5**

### **DE LOS TERMINOS**

- 5.1. CONCEPTO DE TERMINO.**
- 5.2. TERMINOS PROCESALES.**
- 5.3. TERMINOS PRE-JUDICIALES.**
- 5.4. TERMINOS JUDICIALES.**

## DE LOS TERMINOS

### 5.1. CONCEPTO DE TERMINO.

La palabra término en su acepción general significa terminación de una cosa, conclusión o consumación de algo.

"Desde el punto de vista de su significación gramatical, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, recoge múltiples acepciones de la palabra término de origen latino, "terminus", pero, la más usual es la que se refiere al último punto hasta donde llega o se extiende una cosa". (62)

Hablando de términos, cabe advertir que éstos son muy importantes para el desarrollo de cualquier procedimiento, toda vez que la substanciación de todo proceso no se llevaría a cabo si no existieran dichos términos, debido a que es necesario precisar el tiempo que debe transcurrir para la realización de un acto procesal, así como para determinar el momento en que llega a su término el periodo temporal concedido para que se realice dicho acto.

---

(62) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., Pag. 665.

## 5.2. TERMINOS PROCESALES.

Los términos en el juicio de amparo, son como en cualquier tipo de juicio, lapsos establecidos por la ley fijados por el Juez cuando la ley lo faculta para ello, por los cuales es necesario que el propio Juez o las partes que intervienen en el juicio, llevan a cabo determinados actos jurídicos tendientes a provocar ciertas consecuencias, cuyo transcurso ocasiona por sí mismo, efectos jurídicos en el procedimiento, si el Juez o las partes no efectúan determinados actos.

De la definición anterior, podemos determinar que, las partes en un procedimiento al no acatar o al no ceñirse al tiempo que el Juzgador determina conforme a la ley para realizar cualquier acto jurídico, pueden perder el derecho para llevarlo a cabo.

Aduce la definición establecida que, cuando fenece el término otorgado por la autoridad que conoce del juicio o sea el Juez, para que las partes efectúen actos que se determinen en el mismo, puede ocasionar efectos jurídicos, tanto para quien lo otorga, cuando deja de cumplir con el procedimiento y para las partes, cuando no realizan dichos actos, pero los problemas negativos que se suscitan, no perjudican al Juzgador que dispone de los términos, sino a las



partes que no promueven dentro del término establecido para hacerlo.

"Los términos pueden ser combinados con los plazos originando un posible cómputo a través de la medición de los intervalos de éstos". (63)

Tenemos entonces que en el procedimiento del juicio de amparo, algunos preceptos relativos a términos, se apoyan en sendos plazos, por ejemplo, el artículo 147 de la Ley de Amparo, al establecer que la celebración de la audiencia deberá de efectuarse a más tardar dentro del término de treinta días.

Por lo tanto, es necesario para tener una clara concepción en el aspecto de los actos en el proceso de amparo, distinguir con precisión qué es lo que debe entenderse por término, debido a que con frecuencia se confunda tanto la terminología de los Tribunales, así como en la propia ley con lo que es el plazo.

Así pues, retomando la idea de la mayoría de los tratadistas, podemos entender por término: como el momento en el cual las partes en un procedimiento pueden llevar a cabo

---

(63) Briseño Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas, México, 1990. Pag. 357.

la realización de algún acto procesal, mientras que por plazo se entiende que, es el lapso de tiempo que la ley concede a las partes para que dicho acto procesal se realice.

Los términos procesales desde el punto de vista de su consumación o fenecimiento y de las consecuencias jurídicas, pueden ser: prorrogables, improrrogables y fatales.

Será prorrogable el término, cuando éste sea susceptible de ser ampliado, es improrrogable cuando no puede ser ampliado el término, por otra parte, un término fatal se establece por el sólo transcurso del tiempo, cuando se produce la consecuencia de la pérdida del derecho que se tenía para ejercitar algún acto jurídico.

"En el juicio de amparo, podemos decir que generalmente los términos procesales son improrrogables y fatales, según sea el caso. Improrrogables, porque para los distintos actos procesales que requieran un período cronológico especial para su ejercicio, su duración no puede ampliarse, y fatales porque transcurrida ésta sin haber desplegado dentro de ella el acto que se debió haber desempeñado, se pierde este derecho automáticamente". (64)

---

(64) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pag. 240.

Atendiendo a lo anterior, es dado en la práctica que algunos términos procesales, no son llevados como establece la ley, por ejemplo, al término que se les concede a las autoridades responsables en el juicio de garantías para que rindan sus informes previos y justificados, aunque no en su mayoría, existen autoridades que no cumplen dichos términos como se encuentran establecidos en los preceptos legales respectivos, otro caso se advierte, cuando el Juzgador que conoce de un juicio constitucional celebra la audiencia prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, el numeral 155 del mismo Ordenamiento es bien claro al referir que la sentencia que corresponda a dicho juicio deberá dictarse a continuación de la audiencia, es decir el mismo día que la audiencia se lleve a cabo, lo que en muchos asuntos no se cumple, pero estas acciones no se castigan, ni se aplica cuando menos una medida correctiva a la autoridad que conoce del juicio, por parte de los Organos Superiores, pues no se trata del quejoso o de alguna de las partes, para quienes los términos son improrrogables y fatales, por lo que, al incumplir con los mismos dentro del tiempo estipulado, pierden el derecho para realizar cualquier acto procesal.

### 5.3. TERMINOS PRE-JUDICIALES.

"Son aquéllos que se presentan antes de que se inicie

el juicio". (65)

En el juicio de amparo, el término general para interponer la demanda de garantías respectiva es de quince días, así lo establece el artículo 21 de la Ley de la Materia.

**Artículo 21.** "El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que hubiese ostentado sabedor de los mismos".

El precepto citado confirma la existencia de la regla general del término de quince días para interponer el juicio de amparo, por lo que, si no existe alguna excepción concedida por el legislador, la demanda respectiva deberá promoverse dentro del término referido, ya que si no se hace de esta manera, el juicio que se trate de promover será improcedente y se decretará la no admisión de la demanda intentada.

Por otra parte, el cómputo del término prejudicial se inicia en cualquiera de los tres momentos indicados por el artículo 21, y que son a saber los siguientes:

---

(65) González Cosfo, Arturo, Ob, Cit., Pag. 104.

a) Tomando como base la notificación del acto reclamado. Si el quejoso ha sido notificado de la resolución o acuerdo que reclama, el término corre a partir del día siguiente al de la notificación, lo que debe entenderse de manera objetiva.

Tenemos entonces que, es suficiente que la notificación hecha al quejoso aparezca en las actuaciones de la autoridad responsable, aunque el interesado pueda reclamar su nulidad ante dicha autoridad, sin embargo, mientras la notificación no sea nulificada, debe tenerse como buena y valedera para el efecto de computar el término para la interposición del amparo.

Esto sí significa, que cuando el agraviado encuentra que en las actuaciones de la autoridad responsable consta que ya le fue notificada la resolución que lo perjudica, pero esa notificación adolece de algún defecto que la invalide, debe proceder a obtener mediante la promoción del indicente respectivo, que la autoridad del conocimiento declare la nulidad de dicha notificación, en vez de pretender que el Juez que conoce del amparo examine las circunstancias en que la notificación fue hecha y la tenga por nula para los fines del amparo, pues debe tenerse muy presente que las notificaciones mal hechas deben nulificarse precisamente por el medio establecido a ese efecto en la ley que rige el procedimiento

en que fueron practicadas, y nunca en el juicio de amparo promovido contra la resolución que se considera mal notificada, porque obviamente el Juez del Distrito no tiene facultad legal ninguna para declarar esa nulidad, que corresponde exclusivamente al Juez o a la autoridad que haya dictado la resolución notificada.

b). Si el agraviado, aunque no fue notificado, ha tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, entonces el término para la promoción del amparo corre a partir del día siguiente a dicho conocimiento; en este caso el conocimiento del quejoso consta la mayor parte de las veces sólo por su propia manifestación, que vale mientras no sea contradicha por alguna constancia fehaciente, pues la autoridad responsable o el tercero perjudicado pueden aportar la prueba que demuestre que de hecho el quejoso conoció el acto de que se trate, en fecha anterior a la que el mismo quejoso ha manifestado, si tal prueba resulta legal, el Juez de Distrito la tomará en cuenta para fijar el día en que comenzó a correr el término para interponer el amparo, sin atender a la manifestación relativa del agraviado.

En este supuesto, para demostrar la extemporaneidad de una demanda de amparo, la autoridad responsable tiene que exhibir, ante la autoridad jurisdiccional Federal competente, las pruebas documentales que demuestren la fecha

en que el quejoso tuvo conocimiento de los actos, sin que sea posible tal demostración a través de otros medios de prueba, los que en un momento dado, pueden apoyar a las pruebas documentales.

c). Si el quejoso se ha ostentado sabedor de la resolución que reclama, entonces el término para pedir amparo, comienza a correr el día siguiente de dicha ostentación; la ley considera este supuesto diferente al anterior, debido a que, la ostentación a que se refiere, necesita ser corroborada por alguna de las otras partes.

En este caso, el quejoso tiene a su favor todo el tiempo que desee para formular su demanda, en la que argumentará, válidamente, que tuvo conocimiento del acto y por lo tanto, que se hizo sabedor del mismo, en la fecha en que más convenga a sus intereses, sin que esta afirmación puede ser desvirtuada por las otras partes en el juicio de amparo, por no existir pruebas idóneas para ello.

El quejoso podrá formular su demanda con una tranquilidad mayor a la de los dos casos señalados con anterioridad, ya que el término de 15 días que señala el artículo 21, no tiene una fecha determinada de iniciación, por lo que hace a esta hipótesis, el agraviado deberá asegurarse de que no se haya practicado la notificación personal del

acto reclamado, porque en caso contrario, se computará el término de 15 días, en la forma prescrita en el primer supuesto, precluyendo la oportunidad defensiva del quejoso.

La regla general de los quince días para interponer la demanda de amparo no es absoluta pues admite las excepciones previstas en los artículos 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo los que establecen:

**Artículo 22.-** "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales;

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, al término para interponerla será siempre de 15 días; y

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho



agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado".

**Artículo 217.-** "La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal".

**Artículo 218.-** "Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días".

Por lo que hace a los términos prejudiciales en el juicio de amparo, la jurisprudencia ha venido a sustentar un

criterio muy importante que protege los derechos del gobernado, al sostener que para el caso de que las autoridades responsables se encuentren sin laborar, por haber vacaciones, no transcurre el término de quince días que establece el artículo 21, jurisprudencia que al tenor literal establece lo siguiente:

"AMPARO TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. SUSPENSION DE LABORES.- La tesis jurisprudencial número 106 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la jurisprudencia compilada hasta diciembre de 1954 en diversas ejecutorias de esta Tercera Sala ha sido interrumpida y modificada en los términos que previene el artículo 194 de la Ley de Amparo, sosteniéndose que el plazo para interponer la demanda de amparo debe entenderse formado por días hábiles en que los quejosos estén en la posibilidad de acudir a los tribunales para consultar los autos y solicitar el testimonio de constancias a que se refieren los artículos 107, fracción V, de la Constitución y 163 de la Ley de Amparo. Por lo que en los casos demostrados de suspensión de labores en el tribunal responsable, el quejoso está impedido para formular los conceptos de violación en su demanda de amparo, al no poder estudiar las constancias del juicio y la sentencia que reclama, ni solicitar la expedición de constancias para comprobar las violaciones correspondientes, circunstancias

que son ajenas a la voluntad del quejoso". (66)

El artículo 23 del ordenamiento legal de la materia señala cuales son los días inhábiles, los que por tener esta calidad, no cuentan en los términos, tampoco con aptos para la promoción del juicio o para la substanciación del ya promovido, a menos que por tratarse de casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez los haya habilitado, pero esta regla sólo opera en los amparos Civiles o administrativos, que son de efectos meramente patrimoniales o Civiles.

Por lo que respecta a los amparos contra actos que afectan la vida, la libertad o por cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, estos deberán ser promovidos en cualquier momento, es decir, que se pueden promover a cualquier hora del día o de la noche, sin que exista ningún impedimento ni necesidad de habilitar los días para la tramitación del juicio y para proveer sobre la suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto que el acto reclamado sea suspendido por la autoridad

---

(66) Tesis de Jurisprudencia No. 174 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.

responsable, para que de esta manera pueda entrarse al estudio total del problema sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que la trascendencia de la suspensión implica la subsistencia del juicio de amparo.

Con la tramitación del incidente de suspensión, se trata de proteger los derechos de los agraviados para que en un momento dado no se vean afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad, motivos por los cuales la ley autoriza expresamente a los gobernados a promover dicho incidente en cualquier momento, aunque los Juzgados Federales no laboren, o sea, en los días inhábiles, siempre y cuando el acto reclamado sea alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, por lo que también podrán demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, constituyéndose de esta manera el juicio de amparo en materia Penal.

#### **5.4. TERMINOS JUDICIALES.**

Los términos judiciales, "son aquellos que se dan durante la tramitación del juicio, de los cuales disponen las partes para realizar algún acto procesal". (67)

---

(67) Chávez Castillo, Raúl, El Juicio de Amparo, Editorial Harla, México, 1994, Pag. 142.

Es decir, los términos judiciales son los que otorga la autoridad judicial federal que conoce del amparo, para el cumplimiento de las partes de cada uno de los actos jurídicos procesales que tengan que realizar dentro del procedimiento en el juicio de amparo.

En el juicio de amparo, como ya se dijo con anterioridad, los términos pueden ser: prorrogables, improrrogables y fatales.

Se entiende por término prorrogable, los periodos establecidos por la ley para que alguna de las partes pueda cumplir con algún requerimiento o pueda desahogar una prevención, el cual puede ser ampliado por el juzgador según lo estime necesario, como sucede, cuando la autoridad responsable no rinde el informe dentro de los cinco días que establece el artículo 149 de la ley de la materia.

Los términos improrrogables, en éstos se señala un determinado plazo o día para que alguna de las partes pueda dar cumplimiento con lo que exige el Organo de Control Constitucional que está conociendo del juicio y este término no puede ser ampliado posteriormente, sin embargo, las partes no pierden el derecho para realizar el acto procesal que ordena el Juez de Distrito, como sucede, por ejemplo, en el auto por el que se concede la suspensión provisional al

agraviado, para que surta efectos la medida cautelar concedida, el quejoso debe garantizar con una cantidad de dinero que el juzgador determinará a su consideración, pero si el quejoso no cumple con el ordenamiento citado, no pierde el derecho de garantizar dicha suspensión, pero al darse esta omisión existe la posibilidad de que la autoridad responsable inicie la ejecución del acto reclamado.

En la práctica sucede que al quejoso se le concede la suspensión, ya sea provisional o definitiva y se le impone como medida de aseguramiento que tiene que otorgar cierta garantía en cualquiera de las formas establecidas por la ley, pero para esto, no se le concede término alguno para hacerlo, sin embargo, se le impone que deberá presentarse ante la autoridad responsable que dictó el acto reclamado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la medida suspensiva concedida.

De lo anterior se desprende, que si bien no se le otorga algún término para exhibir la garantía exigida por el juzgador, con lo concerniente respecto que deberá presentarse ante la autoridad responsable dentro del término referido, con esto de alguna manera se le está apercibiendo que si no otorga la citada garantía, por lo tanto no puede comparecer ante dicha autoridad, debido a que no estaría surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado.

Por último, los términos fatales se encuentran establecidos por la ley e impuestos por el juzgador federal, mismos que deberán ser observados puntualmente por las partes, ya que con el sólo transcurso del tiempo dejan de subsistir.

Tenemos entonces que ante un término fatal, si alguna de las partes deja de realizar un acto procesal ordenado por la autoridad que conoce el juicio de garantías, no será posible cumplir con posterioridad, por ejemplo, cuando se resuelve un juicio en forma definitiva, las partes tienen el término de diez días para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, es decir, que al transcurrir el término concedido fenece el derecho correspondiente a los sujetos procesales para realizar el acto jurídico determinado.

Por otra parte, es dado que cuando se resuelve un juicio en forma definitiva y la resolución es favorable al amparista, la resolución que se pronuncie deberá causar ejecutoria dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación realizada a cada una de las partes, pero cuando las autoridades no se encuentran dentro de la misma residencia del juzgado que conoce del juicio, debe existir el acuse de recibo postal que haga constar que la autoridad responsable fue notificada debidamente de la sentencia definitiva, principalmente para determinar el momento en

el que empieza a correr el término a dicha autoridad y con el que cuenta para interponer el recurso de revisión en contra del fallo referido.

Cuando la responsable no remite el acuse de recibo del oficio por el que se le hizo la notificación referida, propicia que el juzgado de Distrito no pueda llevar a cabo la ejecutoria respectiva, toda vez que se desconoce en que momento la autoridad responsable recibió el oficio de mérito, por lo tanto, si el agraviado se encuentra privado de su libertad, y si ésta depende de la ejecutoria que se pronuncie respecto de la resolución dictada en el juicio Constitucional, con estos actos el único perjudicado será el peticionario del amparo y protección de la Justicia Federal.

Todos los términos dentro del juicio de amparo empiezan a transcurrir a partir del día siguiente a aquel día en que se haya practicado la diligencia de notificación, la que debe realizarse conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la ley reglamentaria, en los que se establecen las bases para que una resolución sea notificada a las partes dentro del juicio de garantías.

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sigue bajo las reglas establecidas en el artículo 24 de la Ley de Amparo que dice:



**Artículo 24.** "El cómputo de los términos en el juicio se sujetará a las reglas siguientes.

**I.** Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

**II.** Los términos se contarán por días naturales con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que contarán de momento a momento;

**III.** Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

**IV.** Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros".

La fracción I del artículo invocado debe entenderse en relación con el artículo 34 de la Ley de la Materia, el que en su fracción II dispone que las notificaciones distintas de las hechas a las autoridades responsables surtirán sus efectos al día siguiente de la fecha de la notificación, esto es, que el término empieza a transcurrir al segundo día del en que se haya hecho la notificación.

En relación con lo anterior, el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es aplicado

en forma supletoria a la Ley de Amparo, establece:

**Artículo 284.-** "Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

De acuerdo con la fracción II del precepto citado, aclara que los términos deben contarse por días naturales o sea conforme al calendario y de las cero a las veinticuatro horas, sin incluir los días inhábiles, pero excluye los términos en el incidente de suspensión y ordena que éstos se cuenten de momento a momento, lo que quiere decir, que transcurren precisamente en la fecha y la hora en que la notificación relativa se haga a las autoridades responsables o personalmente a las partes o en que se tenga por hecha la realizada por medio de lista, por lo que, en el incidente las notificaciones surten sus efectos inmediatamente, transcurriendo el término de igual forma.

Lo anterior se justifica debido a la urgencia que existe en el Ordenamiento legal de la Materia al establecer que se debe proveer en forma inmediata sobre la suspensión del acto reclamado, para obtener el cumplimiento del auto relativo, por parte del agraviado, así como de la autoridad responsable.

Por lo que respecta a la fracción III, se entiende que los términos no son comunes, sino que cuentan separadamente para cada una de las partes, tomando como base la notificación realizada a las mismas, es decir, para que independientemente las partes puedan preparar e interponer el recurso que proceda en contra de la resolución que les causa agravio, sin que sea necesario esperar a que la resolución respectiva sea notificada a todos los sujetos procesales que intervienen en el juicio.

Por último, tenemos que en la fracción IV del artículo en comento, consigna la regla que amplía los términos por razón de la distancia que existe entre el lugar del juicio y la residencia del promovente y en consideración a la facilidad o dificultad de las comunicaciones, estableciendo también que dicha ampliación no deberá exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

Este precepto es aplicable en aquellos términos que la Ley concede para la interposición del recurso de revisión debido a que en estos casos el interesado se acoge de hecho a la ampliación señalada, a reserva de que el Tribunal Federal que se encuentre conociendo del juicio de garantías respectivo lo admita.

Finalmente con la elaboración del presente trabajo,

se pretende que las autoridades concedoras del juicio de amparo, tomen en cuenta todos los elementos expresados en la Ley de Amparo, para exigir el cumplimiento de los términos a las partes que intervienen en el juicio y principalmente a las autoridades responsables, ya que son estas las que con regularidad no cumplen con dichos términos, retrasando la secuencia del procedimiento.

La observación que en el aspecto de los términos lleve a cabo la autoridad Federal, será muy importante para que el cumplimiento de los mismos por parte de los sujetos procesales no se haga esperar, una de las maneras efectivas para que los términos se cumplan, será haciendo efectivas las multas máximas que al respecto establece la Ley de Amparo, a quienes dejen de cumplir dentro del término que se les señala para realizar algún acto procesal, con lo que se trata de evitar que tanto el quejoso, como las autoridades responsables, así también la autoridad Federal, pasen por alto la cuestión de los términos y se cumplan éstos, para que el procedimiento no se vea afectado ni paralizado por el motivo expuesto.

El propósito del presente trabajo, no es cambiar la Ley en el sentido de su contenido respecto de los términos, sino, que éstos sean aplicados y exigidos por la autoridad Federal, a las autoridades responsables, así como a todas

y cada una de las partes que intervienen en el juicio de garantías, máxime si se toma en consideración que los términos son fundamentales para que todo procedimiento se realice correctamente dentro del marco de la Ley.

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Para que el Juicio de amparo proceda es necesario que existan el acto de autoridad que viole las garantías del gobernado, y el quejoso que pretende que se restituyan dichas garantías violadas, esto es, que el juicio procederá a instancia de parte agraviada.

**SEGUNDA.-** La acción constitucional no deberá proceder contra cualquier acto de autoridad, sino que deberá sujetarse a las condiciones establecidas por los artículos 103 y 107 Constitucionales que regulan el juicio de amparo y la procedencia del mismo, los actos reclamados deben transgredir a los gobernados, para que se consideren como violatorios de las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República; el acto que se reclame de la autoridad responsable puede determinar la aplicación de una ley o la violación de las garantías referidas.

**TERCERA.-** Judicialmente, conocerán del juicio de amparo los tribunales federales en los casos de que se trate conforme a lo estipulado por el artículo 37 de la Ley de Amparo, el superior del tribunal que haya dictado el acto reclamado.

**CUARTA.-** La suplencia de la queja se dará cuando el

quejoso al interponer su demanda no expresa claramente algún concepto de violación hecho valer, la autoridad federal que conozca del juicio está facultada para interpretar en lo que más convenga al promovente respecto de dicho concepto ya que con la suplencia de la queja se trata de proteger al gobernado, con aquello que en sus conceptos quiso dar a entender al juzgador, para que este al momento de resolver sobre el juicio, lo haga en la forma que más favorezca al quejoso.

**QUINTA.-** Para que el acto de autoridad pueda ser reclamado por la vía de amparo, se requiere que el promovente agote los medios de defensa legales que procedan respecto del acto que deba impugnarse y mediante los cuales el mismo pueda ser modificado o revocado, dándose de esta manera el principio de definitividad que se requiere para la procedencia del juicio constitucional.

**SEXTA.-** En la resolución que dicte el Juez de Distrito respecto del juicio promovido por algún gobernado, únicamente se concretará a tomar en cuenta el acto de autoridad que el quejoso reclama, sin que haya lugar a tomar en consideración las cuestiones que el promovente del juicio no haya aducido en su escrito inicial de demanda.

**SEPTIMA.-** Ante el Juez de Distrito se promoverán la demanda de garantías, por la que el quejoso ejercita la acción de amparo, para solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de uno o varios actos que reclame de una o varias autoridades responsables, que le causen perjuicios en sus garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

**OCTAVA.-** La suspensión del acto reclamado por el quejoso, se decretará de plano o a petición de parte, y servirá para que se mantenga viva la materia del juicio principal de garantías; la suspensión definitiva que se conceda no producirá efectos restitutorios o la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

**NOVENA.-** Al ser presentada la demanda de garantías por el quejoso, el Juez de Distrito deberá analizar el escrito para determinar lo procedente respecto del mismo, debiendo admitir, prevenir o desechar la demanda planteada.

**DECIMA.-** Cuando el promovente de la demanda de amparo, es requerido para aclarar su escrito, al dar cumplimiento a la prevención, será el propio amparista quien firme el escrito aclaratorio, ya que no puede ser firmado por el autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.



**DECINOPRIMERA.-** Tratándose del juicio de amparo indirecto, la o las autoridades responsables deben rendir su informe previo y justificado, en los que expondrán las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad del acto que reclama el quejoso, debiendo acompañar las constancias necesarias para apoyar los informes solicitados.

**DECINOSEGUNDA.-** El tercero perjudicado, deberá ser emplazado debidamente con copia del escrito de demanda, para que se apersona al juicio a ofrecer sus pruebas y alegatos, así como los recursos procedentes.

**DECIMOTERCERA.-** El juicio de amparo directo será promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias definitivas las que ya no puedan ser modificadas por otro medio de defensa legal, sino por el juicio constitucional que el quejoso intente en contra de dichas sentencias.

**DECIMOCUARTA.-** La procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo al igual que en el amparo indirecto, está regulada por el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el que se establecen los requisitos esenciales para que se decrete dicha suspensión, correspondiendo

al Juez de Distrito decretar la suspensión en razón de su competencia y a la autoridad responsable en el caso del juicio de amparo directo.

**DECIMOQUINTA.-** El Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en el que se dictó el acto reclamado, no es parte en el juicio de amparo, dado que el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, establece que, es parte en el juicio de garantías el Ministerio Público Federal y no el Ministerio Público del orden común, en todo caso podrá éste último gestionar ante el primero los puntos de vista que considere necesarios respecto del amparo que se promueva.

**DECIMOSEXTA.-** Con el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto se abre la segunda instancia del mismo, dado que este recurso es la consecuencia de la inconformidad del quejoso al no favorecerle la resolución dictada por el Juez de Distrito en su primera instancia.

**DECIMOSEPTIMA.-** Es procedente el recurso de revisión que se promueva en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo, en los casos establecidos por la Ley de la Materia, recurso del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DECIMOCTAVA.-** Los términos dentro del juicio de amparo, así como en cualquier procedimiento son muy importantes, debido a que sin éstos no será posible que un juicio se realice de acuerdo a lo establecido por la Ley, porque para todos y cada uno de los actos procesales que las partes tengan que realizar, debe existir un lapso de tiempo para llevarlo a cabo.

**DECIMONOVENA.-** No solamente el quejoso y la autoridad responsable están obligados al cumplimiento de los términos que se les impone, sino también la autoridad que conoce del juicio tiene la obligación de acatar el cumplimiento de dichos términos que la Ley de amparo establece para proveer sobre la celeridad del procedimiento en la contienda que se promueva.

**VIGESIMA.-** La finalidad del presente trabajo, es dar a conocer la importancia y trascendencia que tienen los términos para la realización de cualquier procedimiento, en el caso concreto en los juicios de amparo, que se tomen en cuenta todos los medios necesarios que establece la Ley de Amparo, para que los términos sean llevados a cabo tal como lo estipula la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y aquello que no se encuentre plasmado dentro de la misma interpretarlo de la manera que más favorezca al promovente del juicio, que en todo caso es quien resulta

perjudicado cuando la autoridad que se encuentra conociendo del juicio no lo hace.

**VIGESINOPRIMERA.-** La observación que al respecto de los términos realice la autoridad que conozca de un juicio de amparo, será muy importante, para que el cumplimiento de los mismos se efectúe sin demora alguna, siendo la manera más efectiva para hacer posible dicho cumplimiento, la imposición de la multa máxima que establece la Ley, para que el procedimiento no se vea afectado ni paralizado por el incumplimiento de las partes o por la autoridad que conozca del juicio de amparo.

## B I B L I O G R A F I A

Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

Arellano García, Carlos, "Pfáctica forense del Juicio de Amparo", Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Bazdresch, Luis, "El Juicio de Amparo", Cuarta Edición, Editorial Trilla, México, 1989.

Briseño Sierra, Humberto, "El Control Constitucional de Amparo", Editorial Trillas, México, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Castro, Juventino V., "Garantías y Amparo", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Castro, Juventino V., "Lecciones de Garantías y Amparo", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

Chávez Castillo, Raúl, "Juicio de Amparo", Editorial Harla, México, 1994.

Esquinca Muñoz, César, "El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1994.

Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal", U. N. A. M., México, 1991.

Góngora Pimentel, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Hernández, Octavio A., "Curso de Amparo", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1988.

Ortega Arenas, Joaquín, "El Juicio de Amparo mito o Realidad", Editorial Claridad, México, 1990.

Noriega Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1975.

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, Edición 60a., Editorial Porrúa, México, 1994.

Del Castillo Del Valle, Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Editorial Duero, México, 1992.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte Tribunal Pleno.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

Pérez Dayan, Alberto, "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia", Editorial Porrúa, México, 1991.